



**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **Américo Zúñiga Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El crecimiento económico como meta del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, exige un estímulo al desarrollo económico el cual se realizará en una mayor inversión en infraestructura la cual estará dividida en dos vertientes: la dirigida al mejoramiento de la oferta en infraestructura de comunicaciones, que incluye la ampliación y construcción de carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos y la vertiente de infraestructura social que comprende el desarrollo urbano, vivienda, generación de riqueza, salud y servicios básicos. Para ello se requiere crear un entorno de estabilidad económica y financiera que garantice certidumbre y



confianza para planear, invertir y trabajar productivamente, así como reglas claras y trato justo para todos, por lo que la obra pública requiere de una estricta planeación, programación y presupuestación, para que los recursos económicos disponibles se administren con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, a fin de alcanzar las metas a que estén destinados. Una de las estrategias fundamentales en la presente administración, se encamina a planear las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado y las necesidades de la población, así como la de programar adecuadamente el gasto público en función de estas prioridades y necesidades, con el fin de racionalizar la aplicación de los recursos y obtener al máximo su aprovechamiento y, esencialmente, que exista una transparencia en la actuación del Gobierno, por lo que el gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población. Aunado a ello, el Presupuesto del Estado consigna recursos importantes destinados a las obras públicas; por ende, la aplicación del gasto público debe estar encaminado a la consecución de los propósitos señalados, con tal nitidez que permita resolver, en lo posible, los requerimientos del pueblo veracruzano; para tal efecto la regulación de las inversiones para la obra pública y los medios a través de los cuales se materializan, son de importancia y trascendencia por el impacto que representan para el Estado. No menos preponderante es su planeación, programación y presupuestación dado que son tareas que resultan vitales por su trascendencia social. El régimen jurídico administrativo previsto en la Ley No. 100 de Obras Públicas para el Estado que actualmente nos rige, vigente desde el año de 1991, está vinculado a estrategias de desarrollo que en la actualidad han sido superadas por el impacto que las operaciones gubernamentales tienen en la economía. Si bien en su momento significó un avance de técnica legislativa, hoy requerimos de un instrumento legal ágil y actualizado para lograr una planificación de la gestión



financiera, con las previsiones necesarias en materia de recursos y erogaciones presupuestales, que contemple similitud con los procedimientos federales en la materia. En la mencionada Ley, en el concepto de servicios relacionados con la obra pública, es recurrente la confusión de considerar trabajos que constituyen obra pública a los servicios de cualquier naturaleza relacionados con inmuebles, cuya conservación, mantenimiento y reparación no implican modificación alguna al propio bien, lo que ha venido propiciando la aplicación analógica de preceptos porque se carece de disposición expresa, lo que conlleva a inobservancia de la norma. Es por ello que, con el objeto de precisar el concepto de obra pública, clarificar la naturaleza de los servicios relacionados con ella e integrar un régimen jurídico completo y especializado, se ha considerado la necesidad de actualizar la norma, lo que se pretende materializar a través de la presente Iniciativa, misma que propone los aspectos siguientes: la distinción entre las obras públicas y los servicios relacionados con éstas, en particular las actividades que quedarían comprendidas en ambos rubros, para lo cual se incorporan otras manifestaciones de trabajos y servicios con la finalidad de ampliar su concepto, las cuales quedarían igualmente reguladas por la Ley; asimismo, se incluye la licitación de los servicios relacionados con la obra pública. En esta iniciativa, se ha recogido un antiguo reclamo de la sociedad, que ha exigido tener una mayor participación en las decisiones que el Estado toma sobre la contratación y ejecución de obras públicas, lo que conlleva a la inclusión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como órgano colegiado de carácter técnico, de coordinación y consulta, creado con el propósito de otorgar participación directa a los integrantes de la iniciativa privada y destacados ciudadanos; de igual forma, impulsa los Subcomités de Obra Pública, regionalizando sus actividades y dando transparencia a las decisiones tomadas en el seno de los mismos, con la participación también de la iniciativa privada. Se ha considerado operar una modalidad de contratación denominada mixta, para pactar



la ejecución y prestación de trabajos y servicios a precio alzado y sobre la base de precios unitarios. El manejo adecuado y preciso de la Ley permitirá suplir lagunas, la aplicación de los ordenamientos en sus amplios conceptos, procedimientos y contratos, así como la debida observancia de las obligaciones a cargo de los servidores públicos dará plena transparencia a todos los actos que inciden en la aplicación de la norma.

Un aspecto relevante consiste en la actualización del esquema normativo de esta iniciativa, para hacerlo congruente con la renovación del marco jurídico veracruzano, que durante la vigencia de la actual Ley, se ha venido dando, como es el caso de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero, entre otros ordenamientos estatales.

También se establece que corresponde a la Contraloría General del Estado, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley y verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con éstas se realicen conforme a lo preceptuado por la misma. Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realice visitas a las obras con la finalidad de contratar el inicio de las mismas y la adecuada aplicación de los recursos. Los avances que se destacan en esta Iniciativa, se sitúan en el contexto de los planteamientos que en diversos foros se han manifestado para que las obras públicas y los servicios relacionados con éstas, cuenten con normas justas, que al tiempo que garanticen al Estado optar por las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, permitan a las empresas constructoras y paraestatales de servicios desarrollarse y cumplir con los compromisos que pacten, considerando las actuales circunstancias económicas que prevalecen en el país. Un renglón importante lo constituye la transparencia que debe observarse en los casos de



excepción a la licitación pública, cuyos procedimientos no se realizan en atención al monto de las obras públicas.

Al respecto, con la intención de procurar lo anterior, se distinguen dos actividades a cargo del titular del área responsable en la contratación de los trabajos: el acreditamiento de la idoneidad para no celebrar licitación pública; por una parte, justificando las razones para no llevarla a cabo y, por la otra, la elaboración de un dictamen en el que se hará constar los motivos y circunstancias que se tuvieron para adjudicar el contrato a determinado contratista.

Ante la presencia de contingencias ajenas a la voluntad de la convocante y supervenientes al inicio de la licitación, que pudiera ocasionar un daño o perjuicio a las dependencias y entidades, en caso de continuarse con el procedimiento, se establecen los supuestos en los que podrá cancelarse una licitación pública. Bajo esta perspectiva, atendiendo al impacto de las cambiantes circunstancias económicas prevalecientes en la presente década, que en el financiamiento de la obra pública han originado limitaciones en el cumplimiento de los compromisos asumidos por los contratistas, se toman en cuenta los planteamientos que éstos han manifestado en diferentes foros en el sentido de que se incorpore en la Ley una previsión que les permita afrontar esas situaciones, consecuentemente se adoptan reglas claras en el otorgamiento de anticipos a favor de los contratistas y en los procedimientos mediante los cuales se realiza el ajuste de costos a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, convenios sobre la base de precios unitarios en beneficio del equilibrio financiero del contrato. Con el propósito de adoptar medidas que permitan con mayor eficacia garantizar la ejecución de programas de obra y el cumplimiento de los compromisos contractuales que se adopten, se precisa que el contrato y la bitácora de obra son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, señalando la obligatoriedad del uso de la misma, puesto que en ésta se registra el



avance efectivo de los trabajos. Aunado a lo anterior, también se contempla la obligación de la vigilancia, control y revisión de la ejecución y avance de los trabajos de la obra, misma que recaerá en un servidor público designado por la dependencia o entidad, previéndose que la actividad de la supervisión de la obra pueda ser realizada por un tercero. Asimismo, con el objeto de reforzar la medida relativa al pago oportuno de las estimaciones, se señala el procedimiento que deberá seguir el contratista para su requerimiento y, en su caso, autorización por parte de la residencia de la obra, estableciéndose en el plazo dentro del cual la dependencia o entidad deberá cubrirlo, mismo que se estipulará con exactitud en los contratos que se celebren, lo que evitará reclamaciones innecesarias, pago del gasto financiero y la aplicación de sanciones a servidores públicos.

En la vertiente del desarrollo democrático que el Plan Veracruzano de Desarrollo contempla para impulsar la modernización de la gestión pública, se proyectan en esta iniciativa, medidas de simplificación de procedimientos y adecuación consecuente de disposiciones que reduzcan costos e incrementen la oportunidad y transparencia de las operaciones. En este sentido, se conciben propuestas de transformación que incluyen la simplificación administrativa, lo que permite agilizar los procedimientos y homologarlos con la norma federal. Con el propósito de que los recursos del Estado se ejerzan con honestidad y la mayor transparencia posible, se incorporan nuevos supuestos y se precisan algunos de los ya existentes en que las dependencias y entidades deberán de abstenerse de recibir propuesta o celebrar contrato alguno en las materias que regula la Ley, es de destacarse el impedimento para contratar con aquellas personas que hayan sido inhabilitadas temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos. Igualmente no se podrá contratar con empresas que un mismo procedimiento tengan un socio o asociado en común. Por el otro lado, en el régimen de los contratos de la materia, se prevé la posibilidad de celebrar



convenios modificatorios o adicionales respecto a estos últimos, previa autorización del titular del área responsable de la contratación de los trabajos. Dichas variaciones no podrán exceder del veinticinco por ciento del monto o plazo originalmente pactados, siempre y cuando no se afecten las condiciones referidas a las características esenciales y objeto del contrato inicialmente celebrado. Cabe mencionar que esta iniciativa supera la Ley vigente, ya que define los supuestos en que podrían darse por terminados anticipadamente los contratos y remite al capítulo respectivo sobre la rescisión administrativa en la materia, contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos.

Para dar solución a la problemática generada en los casos en que las dependencias y entidades, por causas imputables a ellas, determinan la suspensión temporal de los trabajos, sin precisar en qué momento deberá reiniciarse, lo que produce incertidumbre entre los contratistas, se propone incorporar el señalamiento de que la suspensión temporal en todo o en parte de los trabajos contratados, no podrá propagarse ni ser indefinida, debiendo en todo caso los servidores públicos designados determinar la duración de ésta. Como complemento de lo anterior, se obligaría a las dependencias y entidades para que el procedimiento de rescisión administrativa o de terminación anticipada de los contratos, procedan a tomar inmediatamente posesión para hacerse cargo de los trabajos ejecutados y de las instalaciones respectivas, debiéndose levantar acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

Es menester destacar, como una figura novedosa, ya que ninguna legislación del país lo contempla, la inversión privada en obra pública, que permitiría a los particulares participar en el financiamiento de la obra pública; desde luego, con las excepciones que en el caso amerite. En este esquema, la prestación del servicio público que derive de la construcción de una obra pública financiada con inversión estatal y privada que pudiera ser recuperable, podrá darse en administración a los



particulares. Se pone especial atención en lo concerniente a las garantías que deben otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, tanto para asegurar la seriedad de las proposiciones en las licitaciones, la aplicación correcta de los anticipos, asegurar el cumplimiento de los contratos y garantizar la calidad de los trabajos realizados, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionar vicios ocultos; a este respecto se incluye dentro de los trabajos el mantenimiento general de las obras, que garantice su calidad de acuerdo a las especificaciones contratadas, como mínimo por un año adicional a la terminación de la fianza de vicios ocultos, cuya inclusión será optativa para la Dependencia, Entidad o Municipio contratante en cuyo caso por la magnitud o importancia de la obra así se requiera.

No menos importante es establecer de manera obligatoria en la presente que dentro de la disponibilidad presupuestal autorizada para cada obra o acción, los presupuestos deben incluir los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, que garanticen el libre tránsito y desempeño a las personas con capacidades diferentes.

Finalmente, cabe señalar que el presente documento hace referencia al recurso de revocación que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para Estado, como un medio de defensa a los particulares en contra de aquellas resoluciones de las autoridades de las ejecutoras de la obra que pueden lesionar sus intereses; y en busca de la simplificación administrativa se prevé el arbitraje como otro más simple e inmediato de solución de controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.





Por los motivos antes enunciados, se considera que la presente iniciativa responde cabalmente a las necesidades del Estado en la materia y es congruente con la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a consideración a esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS  
RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés General y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas así como los servicios relacionados con las mismas, que se realicen con recursos estatales.

Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, ese acto quedará sujeto a este ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación;



- II. Contraloría: La Contraloría General del Estado;
- III. Órgano Interno de Control: Las Contralorías Internas de las Dependencias, Entidades y de los Municipios;
- IV. Dependencias: las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, y la Dirección General de Comunicación Social, integrantes de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus órganos desconcentrados;
- V. Entidades: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, los consejos, las comisiones, los comités, las juntas y demás organismos auxiliares que integran La Administración Pública Paraestatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Municipio: Los Ayuntamientos del Estado de Veracruz;
- VII. Tesorería: La de los Municipios del Estado de Veracruz;
- VIII. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones



directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación. El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

- IX.** CompraVer.- El sistema electrónico de información pública estatal sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación. El sistema estará a cargo de la Secretaría, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;



- X.** Padrón: El Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI.** Contratista: La persona física o moral, que ha suscrito algún contrato de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- XII.** Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o licitación por invitación a cuando menos tres personas, cuando es admitido como tal por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley;
- XIII.** Particular: La persona física o moral, que participe con recursos propios, en el financiamiento de la inversión de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas;
- XIV.** Adjudicación directa: La designación de un contratista por parte de la Administración Pública sin mediar una Licitación Pública o licitación por invitación a cuando menos tres personas;
- XV.** Licitación Pública: Es el procedimiento formal y competitivo, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la ejecución de obras o servicios, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para la administración pública;
- XVI.** Licitación Pública Estatal: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la Autoridad convoca y selecciona a los



contratistas con domicilio fiscal en el Estado para la ejecución de obras o servicios regulados por esta Ley;

- XVII.** Licitación Pública Nacional: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la Autoridad convoca y selecciona a los contratistas de nacionalidad mexicana para la ejecución de obras o servicios regulados por esta Ley;
- XVIII.** Licitación Pública Internacional: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la Autoridad convoca y selecciona a los contratistas Nacionales o Extranjeros, cuando esto resulte obligatorio de los Tratados de los que el Estado forme parte, o resulte obligatorio por la fuente de financiamiento de dichos trabajos;
- XIX.** Licitación por Invitación a Cuando Menos Tres Personas: Es el llamado a personas determinadas que reúnen ciertas condiciones, para atender requerimientos específicos en obra pública, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para la administración pública;
- XX.** Contrato: Es el acuerdo de voluntades a título oneroso, cuyo principal objetivo es la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios;
- XXI.** Obra Pública: Los trabajos que estipula el artículo 3 de esta Ley;



- XXII.** Concesión: Es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado;
- XXIII.** Bitácora: El instrumento legal que vincula a las partes, respecto del cumplimiento de las obligaciones recíprocas, y que permite asentar aquellas condiciones que impliquen modificaciones al proyecto, al monto o al plazo de ejecución así como las opiniones, recomendaciones y notificaciones que entre sí hayan de respaldarse;
- XXIV.** Especificaciones Generales de Construcción: El conjunto de condiciones generales que las Dependencias y Entidades tienen establecidas para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento, supervisión y control que comprenden la forma de medición y base de pago de los conceptos de trabajo;
- XXV.** Especificaciones Particulares de Construcción: El conjunto de condiciones particulares que modifican, complementan o sustituyen a las Especificaciones Generales de Construcción, cuando haya contradicción entre éstas, las especificaciones particulares prevalecerán;
- XXVI.** Normas de Calidad: Conjunto de características o propiedades que mínimo deben de cumplir los materiales que intervienen en las obras públicas, para garantizar que estos son los adecuados;



- XXVII.** Concepto de trabajo: Conjunto de operaciones y materiales que de acuerdo a la normas y especificaciones de construcción, en que convencionalmente se dividen las etapas de ejecución de una obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, para efectos de medición y base de pago de los trabajos;
- XXVIII.** Estimación: La valuación de los trabajos efectuados en periodo pactado aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de los trabajos realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra, conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución;
- XXIX.** Proyecto Arquitectónico: El que define la forma, estilo, distribución y diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;
- XXX.** Proyecto de Ingeniería: Es el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XXXI.** Proyecto Integral: Es el que conjunta toda la información necesaria para la construcción de una obra, incluye entre otros: el proyecto de ingeniera, el arquitectónico, los estudios de mecánica de suelos, de impacto ambiental, de factibilidad social y socioeconómica, de riesgos físicos, así como los permisos y derechos de vía necesarios;



- XXXII.** Finiquito de Obra: Es el cierre cuantitativo de la obra sobre conceptos, cantidades y montos ejecutados y no ejecutados; se reflejan en él todas las estimaciones tramitadas, aditivas, deductivas, amortizaciones y ajustes que hayan existido; y
- XXXIII.** Obra por Administración Directa: Es la obra ejecutada por la Dependencia, Entidad o Municipio por tener la capacidad técnica, administrativa y los elementos necesarios como son: personal, maquinaria y equipos propios. De esta forma, la ejecución de la obra en esta modalidad, deberá representar una economía para el estado de cuando menos un 20% del costo total, que si se realizara en la modalidad de contrato.
- XXXIV.** Comité.- El de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como órgano colegiado de carácter técnico, coordina, vigila y asesora, los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar, demoler y en general, cualquier modificación de los inmuebles que por su naturaleza o por disposición de ley, estén destinados al servicio público, asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:





- I. El mantenimiento y la restauración del equipamiento incorporado o adherido a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II. Obras para la conservación del suelo, agua y aire;
- III. La construcción, conservación, mantenimiento y restauración de obras de infraestructura;
- IV. La instalación, montaje, colocación de equipamiento que deba incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas, por administración directa o las que suministren las Dependencias, Entidades o Municipios conforme a lo pactado en los contratos de obra, siempre y cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos, se rijan por la Ley respectiva;
- V. Los proyectos llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra incluyendo el proyecto integral, hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la puesta en marcha, la operación y transferencia de tecnología;
- VI. Los trabajos de exploración, localización, perforación, mejoramiento del suelo y subsuelo, desmontes, extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, distintos a los de extracción de petróleo y gas;
- VII. Desmontes, nivelación y movimientos de tierra, desazolve y deshierbe de canales y presas, mejoramiento del suelo y subsuelo;



- VIII. Obras emergentes no vinculadas a la prestación de servicios públicos que se hagan necesarias por desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten el bienestar, la salud o la seguridad de la población; y
- IX. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 4.-** Quedan comprendidos como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos y acciones que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que componen un proyecto integral de obra pública; así como los relativos a las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías especializadas, la supervisión de la ejecución de las obras y de los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, entre las que se encuentran:

- I. La Planeación, proyecto ejecutivo y diseños de ingeniería civil, industrial, electromecánica, arquitectónicos, gráficos y artísticos; así como los cálculos estructurales;
- II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, topo hidráulicos, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y todos aquellos que se requieran para el correcto desarrollo de un proyecto ejecutivo;
- III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico - económica, evaluación, adaptación, tenencia



de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

- IV. Los trabajos de supervisión y auditoria de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad de materiales y procedimientos de construcción destinados a obra pública, de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales y demás controles requeridos para garantizar la calidad de los trabajos;
- V. Los trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto base, catálogo de conceptos;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, seguimiento técnico de la obra y sistemas de control de obra pública;
- VII. Elaboración de programas de desarrollo urbano y su instrumentación, de programas para decretar áreas protegidas y otros similares;
- VIII. Los dictámenes, peritaje y avalúos de obras públicas y de los bienes inmuebles requeridos para su ejecución; y
- IX. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 5.-** Sin perjuicio de lo que establezca la presente ley, el gasto relacionado con las materias reguladas por este ordenamiento, se sujetará a lo previsto en el Código Financiero para el Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado, Códigos Hacendarios Municipales respectivos, así como en las



disposiciones reglamentarias administrativas y lineamientos técnicos que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 6.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios serán responsables del ejercicio, control y evaluación de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas de obra pública a su cargo.

La ejecución de las obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales que realicen los Municipios, estarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Tratándose de la ejecución de obras con recursos provenientes parcial o totalmente de la Federación, se sujetará a las normas y lineamientos que correspondan, así como lo establecido en las Reglas, Disposiciones o Lineamientos de Operación de las fuentes de financiamiento, incluso en materia de evaluación y rendición de cuentas que se emitan al respecto.

Las obras que realicen conjuntamente las Dependencias con las Entidades, entre Dependencias, Entidades o Municipios, se sujetarán a las disposiciones que para las obras por administración directa establece la presente ley, siempre y cuando sean estas las que sin intervención de terceros, ejecuten obras o servicios relacionados con las mismas y exista el acuerdo para su ejecución, emitido por la Dependencia, Entidad o Municipio ejecutor.

**ARTÍCULO 7.-** No se sujetarán a las disposiciones de esta ley, las obras que, para la mejor prestación de los servicios públicos, realicen las personas que tengan



otorgada alguna concesión, lo que no les exime de observar las normas y reglamentos aplicables en materia de construcción, ni de la supervisión que pudiera realizar el estado en su momento. El carácter de obra pública se otorga por el destino de los fondos, no por su origen.

**ARTÍCULO 8.-** Para el ejercicio de los recursos públicos en relación con los actos regulados por esta ley las Dependencias, Entidades y Municipios formalizarán sus compromisos mediante la celebración de contratos, los que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios en los términos del Código Financiero para el Estado.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para, interpretar esta ley para efectos administrativos; emitir las reglas técnicas y lineamientos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento del presente ordenamiento, y promover la participación de las empresas Veracruzanas, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Tales disposiciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** Los titulares de las Dependencias, Entidades y Municipios, así como los órganos de gobierno de estas últimas, serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios de honestidad, economía, eficacia, responsabilidad, descentralización de funciones, efectiva delegación de facultades



y transparencia que promuevan la simplificación administrativa en base a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias, entidades o municipios que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o de la Secretaría, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia o municipio, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

**ARTÍCULO 12.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios ejecutores formularán un catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas, así como el inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado. De esta información deberán remitir en el primer mes de cada año una copia a la Secretaría y a la Contraloría.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos de esta Ley, son facultades de la Contraloría verificar en cualquier tiempo las operaciones materiales de este ordenamiento, además podrá:

- I. Verificar en cualquier tiempo, que los procedimientos de licitación, contratación y ejecución de la obra pública se lleven a cabo



conforme a este Ordenamiento y demás disposiciones que de ella se deriven;

- II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para el control y seguimiento de todo lo relacionado con el objeto de esta ley;
- III. Inspeccionar y evaluar los inventarios, catálogos y archivos de las Dependencias y Entidades ejecutoras; y
- IV. Revisar que en el procedimiento de ejecución de la obra pública por administración directa, se acrediten fehacientemente criterios de economía, eficiencia, eficacia e imparcialidad.

**ARTÍCULO 14.-** Para efecto de esta Ley, deberá crearse el Comité, cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las Dependencias, Entidades y Municipios del Estado en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen en condiciones de legalidad, defensa, gratuidad, publicidad, agilidad y buena fe, transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de honradez, economía, calidad y oportunidad.

El Comité se integrará con representantes de la administración pública, de las cámaras y órganos de profesionistas colegiados relacionadas con la industria de la construcción del Estado, así como con ciudadanos que se hayan distinguido por su vocación de servicio, altruismo y honorabilidad en la comunidad veracruzana, dichos cargos serán honoríficos.



**ARTÍCULO 15.-** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y opinar acerca de los programas y presupuestos de obras publicas de las Dependencias, Entidades y Municipios;
- II. Proponer procedimientos de coordinación, información y consulta, en materia de obras públicas;
- III. Proponer medidas y criterios que tengan por objeto fortalecer la participación de las empresas privadas formalmente establecidas en el Estado, en especial las micros, pequeñas y medianas, y vigilar que se cumplan con las mismas;
- IV. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 53 de esta Ley;
- V. Opinar sobre los dictámenes y fallos de licitaciones, emitidos por los servidores públicos responsables de ellos;
- VI. Proponer en su caso, se coordinen los programas de obras públicas del Estado y los Municipios vinculados con los programas de las Dependencias, Entidades del Gobierno Federal, a efecto de que exista congruencia entre los mismos y se eviten duplicidades;
- VII. Conformar los subcomités de trabajo que se estimen pertinentes, para el mejor análisis de asuntos específicos de la materia;





- VIII.** Coadyuvar a la correcta operación de los Subcomités que se deriven del mismo, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en su reglamento conforme a los criterios que emita la Contraloría;
- IX.** Promover la creación de un sistema de medición en base a indicadores de desempeño, tanto para las dependencias de la administración pública y los contratistas, en base a sus metas y objetivos establecidos; y
- X.** Las que otorguen este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Las Dependencias y Entidades deberán presentar trimestralmente al Comité, el informe de las operaciones que hubieren realizado en el período, separando en su caso, lo ejercido con recursos propios, con presupuesto estatal y federal.

El informe deberá indicar cuál fue el procedimiento realizado en cada contratación y el porcentaje de cada una de las modalidades, así como incluir la comparación entre lo programado, lo presupuestado y lo ejercido.



## CAPITULO II

### DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

#### DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

**ARTÍCULO 17.-** Compete a los titulares, funcionarios o personas responsables de las Dependencias, Entidades o Municipios, así como de los Órganos de Gobierno, Comités Técnicos o sus equivalentes, la observancia de esta Ley, siendo responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de los actos regulados por esta, se observen los siguientes criterios:

- I. Implementar mecanismos para la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites en el desarrollo administrativo, en base a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites técnicos y administrativos se lleven a cabo y resuelvan cualquier conflicto en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servicios públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos;



- IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones; y
- V. Desarrollar y mantener actualizado el sistema de indicadores de desempeño.

Así mismo, serán responsables de los procedimientos de adjudicación, contratación, ejecución pago y rendición de cuentas de la obra pública y servicios relacionados con las misma.

**ARTÍCULO 18.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios deberán elaborar su Programa Operativo Anual de Obras y Acciones, atendiendo a la legislación aplicable en materia de planeación, programación y presupuestación de obra, al plan Veracruzano de Desarrollo y dando prioridad a la terminación de las obras y acciones que se encuentren en proceso.

Así mismo, deberán realizar la planeación y programación de las obras y acciones en estricto apego a las normas y lineamientos que dicte la fuente de financiamiento, cumpliendo con la elegibilidad que dicho fondo establece, lo que determina la aplicación de la legislación federal o estatal, según el caso y los tiempos a cumplir, entre otros aspectos.



De acuerdo a lo anterior, se deberán programar las obras y acciones en el orden siguiente:

- I. La conclusión de obras y acciones en proceso;
- II. Las obras y acciones nuevas que tengan proyecto ejecutivo, se conozca su índice de rentabilidad social, cuenten con su dictamen o manifiesto de impacto ambiental y dispongan de terrenos o derechos de vía liberados;
- III. Los estudios y proyectos ejecutivos, evaluaciones socioeconómicas y dictamen o manifiestos de impacto ambiental; y
- IV. Por último, las obras nuevas que en el mismo ejercicio contemplen la realización y conclusión de los estudios y proyectos antes señalados.

**ARTÍCULO 19.-** En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, sean por contrato o por administración directa, las Dependencias, Entidades y Municipios deberán ajustarse a:

- I. Lo dispuesto por las Leyes en materia de Desarrollo Regional y Urbano y por las Leyes Estatal y Federal en materia de Protección al Medio Ambiente;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que les correspondan;



- III. Prever que los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución, sean acordes con los programas de desarrollo;
- IV. Priorizar sus obras y acciones, para lo cual utilizarán, entre otras técnicas, la evaluación social de proyectos; y
- V. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual, previamente a la ejecución de la obra pública, las Dependencias, Entidades y Municipios deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones administrativas que se requieran para su realización.

**ARTÍCULO 20.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios, dentro de su Programa Operativo Anual de Obras y Acciones, considerarán el presupuesto de las obras públicas a realizar en el ejercicio, distinguiendo aquellas que se han de ejecutar por administración directa o por contrato.

La Secretaría solo autorizará los recursos para aquellas obras y acciones que estén incluidas en el Programa Operativo Anual de Obras y Acciones de la Dependencia, Entidad o Municipio, así como de aquellas que por su naturaleza, características y emergencias deban ser realizadas.

**ARTÍCULO 21.-** En el caso de obras cuya ejecución requiera uno o más ejercicios presupuestales, deberán determinarse tanto su presupuesto total, como lo relativo



a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos subsecuentes, se considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes para su ajuste correspondiente y se dará prioridad a las previsiones para la continuidad de las obras públicas ya iniciadas.

Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades y Municipios observarán lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lineamientos específicos de fondos destinados a la ejecución de infraestructura, Presupuesto de Egresos del Estado, Código Financiero para el Estado y demás legislación que les sea aplicable.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias o Entidades, quedará bajo la responsabilidad de cada una de ellas, la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

**ARTÍCULO 23.-** Dentro de la disponibilidad presupuestal autorizada para cada obra o acción, deberá señalarse lo que se ejecutará por contrato o por administración directa, los presupuestos incluirán, según el caso:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;



- II. Las Investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran y demás servicios relacionados con la obra pública;
- III. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, incluyendo aquellos que garanticen el libre tránsito y desempeño a las personas con capacidades diferentes;
- IV. La regularización y adquisición del suelo; así como los permisos de construcción necesarios;
- V. La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato así como los gastos indirectos de la misma y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los insumos necesarios, las condiciones de suministros de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para ensayos y pruebas de materiales y funcionamiento de la obra;
- VI. Las obras de infraestructura complementarias;
- VII. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VIII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y
- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración de acuerdo con la normatividad técnica aplicable según la naturaleza y características de la obra.



**ARTÍCULO 24.-** Será requisito indispensable que previo al inicio de la ejecución de las obras o acciones, las Dependencias, Entidades y Municipios deberán contar con:

- I. Los proyectos ejecutivos de las obras, dependiendo de sus características técnicas incluirán entre otros, estudios de factibilidad técnica, económica y social, las especificaciones de construcción, normas de calidad aplicables, planos, memorias de cálculo, estudios de mecánica de suelos, geotecnia, hidrológicos, programas de construcción y presupuestos base; así como la definición de acciones para ponerlas en servicio. Cuando las condiciones ambientales se pudieran deteriorar, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren los ecosistemas; en tal supuesto se dará intervención a la Secretaría Medio Ambiente;
- II. El estudio de factibilidad técnica, económica y social de la obra y el de impacto ambiental cuando por la naturaleza de la obra se requiera: y
- III. Los trámites y gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales, contando con las licencias y permisos correspondientes.

La Contraloría podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento.





**ARTÍCULO 25.-** Siempre que se consideren prioritarias las obras no iniciadas en el ejercicio para el cual fueron programadas, deberán incluirse como obra nueva en el ejercicio siguiente, sin menoscabo del trámite administrativo que haya lugar, para que la Dependencia o Entidad justifique su no ejecución en el tiempo programado.

**ARTICULO 26.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, cumplirán las disposiciones de esta Ley y de las normas que con base en ella se dicten.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de explotación de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas.

En caso de incumplimiento de este artículo, las Dependencias, Entidades y Municipios pagarán los daños y perjuicios a las partes afectadas, independientemente de las responsabilidades que le resulten.



**ARTÍCULO 27.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley Estatal de Protección Ambiental. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales, cuando estas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y a las entidades y Dependencias Federales y Municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría llevará la integración, seguimiento y actualización del Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Prestadores de Servicios Relacionados con las Mismas del Gobierno del Estado y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas y morales inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, su ubicación en el estado y su respectivo indicador de desempeño.

La Secretaría deberá mantener informadas a las Dependencias, Entidades o Municipios que lo soliciten, sobre las personas inscritas en el Padrón y sus actualizaciones y remitirán mensualmente dicha información a la Contraloría para



el cumplimiento de sus atribuciones y la emisión del certificado de calidad a los contratistas cuyo indicador de desempeño así lo señale.

Solo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con las mismas, con las personas inscritas en el Padrón cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere este artículo, deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

**ARTÍCULO 29.-** Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I. Solicitud de registro al Padrón que incluya los datos generales de la interesada;
- II. Última declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Acta constitutiva y en su caso, las modificaciones si es persona moral; o acta de nacimiento tratándose de personas físicas;



- IV. Demostrar su solvencia técnica, operativa, económica y financiera, así como su experiencia y capacidad legal para la ejecución de obras y la prestación de servicios;
- V. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Cédula profesional de los prestadores de servicios y de los responsables técnicos de la especialidad de la empresa ;
- VII. Presentar comprobantes de registros vigentes en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) y de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
- VIII. Constancia actualizada de capacitación de su personal, expedida por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción o por instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como lo dispone capítulo III bis de la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Contar con el certificado de Validación Empresarial expedido por la Fundación de la Industria de la Construcción; y
- X. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 30.-** El costo de la inscripción en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas será el que establezca la ley en la materia.



**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría, dentro de un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación en el Padrón.

La Secretaría, cuando lo estime procedente podrá reclasificar a las personas inscritas en el Padrón.

La Secretaria expedirá el tarjetón correspondiente a las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 29. Este documento será suficiente para comprobar la documentación legal que exigen los procesos de licitación y demás trámites.

**ARTÍCULO 32.-** La Secretaría está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. Se declare en quiebra o en concurso mercantil;
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que dañe los intereses del Estado;
- III. Se les declare incapacitados legalmente para contratar conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz; y



- IV. Se rescinda un contrato por causas imputables al contratista, para lo cual la Dependencia, Entidad o Municipio deberá informar a la Secretaría de las empresas que se encuentran en esta situación.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

**ARTÍCULO 33.-** La Secretaría está facultada para cancelar a los contratistas su Registro en el Padrón, cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en alguna licitación o ejecución de una obra o servicio relacionado con la misma;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causas imputables a ellos y perjudiquen con esto los intereses del Estado;
- III. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables; y
- IV. Cuando su domicilio fiscal no sea el declarado o no notifique su nuevo domicilio fiscal dentro de los siguientes 30 días.



**ARTÍCULO 34.** Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o refrendo, o determinen la suspensión o la cancelación del Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el interesado afectado podrá a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o acudir al juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 35.-** Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán por regla general a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre o paquete cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, las Dependencias, Entidades y Municipios bajo su responsabilidad y en los términos de esta ley, podrán adjudicar los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, a través de licitación por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, según proceda, para lo cual realizarán un análisis que sirva de base para



la adjudicación de los contratos y emitirán un dictamen debidamente fundamentado y motivado por escrito donde se incluyan los comparativos de mercado, los criterios técnicos, parámetros económicos y demás consideraciones que motivan la contratación.

La opción que las Dependencias, Entidades o Municipios ejerzan en términos de los párrafos anteriores deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, calidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**ARTÍCULO 36.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios, que con recursos públicos estatales realicen obras por administración directa o mediante contrato y los contratistas, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal, cumpliendo las disposiciones de esta Ley y de las normas que con base en ella se dicten.

Los actos, convenios y contratos que las Dependencias, Entidades y Municipios realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa resolución judicial, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que diera lugar para los servidores públicos responsables y para los contratistas.

Los contratos que celebre la Administración Pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer el interés general, se considerarán de derecho público.





**ARTÍCULO 37.-** Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Estatales: en las que sólo puedan participar personas con domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;
- II. Nacionales: en las que podrán participar personas de nacionalidad mexicana inscritas en el Padrón de Contratistas del Estado; e
- III. Internacionales: en las que podrán participar personas de nacionalidad mexicana como de otras nacionalidades.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando:

- a) Resulte obligatorio conforme a lo establecido en Tratados Internacionales;
- b) Previa investigación de mercado, que realice la Dependencia, Entidad o Municipio convocante debidamente avalado por la Contraloría o el Comité, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate;
- c) Sea conveniente en términos excepcionales de precio, o bien; y
- d) Sea obligatorio en obra pública, financiada con créditos externos.



Podrá negarse la participación de contratistas extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores y contratistas o a los bienes y servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas podrán requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Las convocatorias para licitación nacional ó internacional deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 38.-** El procedimiento de licitación pública deberá considerar las siguientes condiciones, requisitos y características para su realización:

- I. Tipo de licitación mediante la cual la Administración Pública seleccionará a su contratista para la ejecución de la obra o prestación del servicio mediante el contrato administrativo;
- II. Suficiencia Presupuestaria, estipulando el recurso disponible encaminado a la erogación para la planeación, programación, ejecución y control de la obra pública;



- III. Preparación de las Bases o Pliego de condiciones por parte de la convocante, en donde se incluya los requisitos necesarios para que los licitantes presenten sus proposiciones;
- IV. Publicación de la convocatoria, la cual contendrá el llamado a los interesados en participar en la licitación para la adjudicación de un contrato determinado a celebrarse con la Administración Pública;
- V. Registro de participantes que desean participar en el procedimiento licitatorio;
- VI. Entrega de bases de licitación por la convocante a los posibles interesados, de la información mínima necesaria para que puedan formular sus propuestas;
- VII. Presentación de propuestas por parte de los licitantes, debiendo ser entregada en sobre cerrado tanto la propuesta técnica como la propuesta económica;
- VIII. Apertura de propuestas, debiendo constar la aceptación o el rechazo de las mismas;
- IX. Fallo y Adjudicación: debiendo fundar y motivar la selección del contratista que cumplió con los requerimientos más convenientes para el Estado;
- X. Suscripción del Contrato;
- XI. Cancelación de la licitación, en su caso, cuando concurren cualquiera de las siguientes causas;



- a) Por caso fortuito;
- b) Por Fuerza mayor;
- c) Interés General;

**XII.** Licitación Desierta, en su caso, cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúna los requisitos de las bases de licitación;
- b. Cuando los precios ofertados no fueran acordes con los costos del mercado; y
- c. Cuando no se reciban propuestas en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En estos supuestos se emitirá una segunda convocatoria.

**ARTÍCULO 39.-** Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta seis días naturales anteriores a la fecha del acto de recepción



y apertura de proposiciones; es responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período; y

- II. La junta de aclaraciones podrá celebrarse dentro del periodo comprendido entre las fechas de visita al sitio de los trabajos y hasta seis días antes del acto de presentación y apertura de proposiciones;

**ARTÍCULO 40.-** El plazo para la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones estatales y nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de 10 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Esta disposición deberá ser sometida a aprobación del Subcomité correspondiente y avalada por la Contraloría.



**ARTÍCULO 41.-** Las convocatorias públicas podrán referirse a una o más obras, y deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Municipio convocante;
- II. La forma en que los licitadores deberán acreditar su personalidad jurídica, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán inscribirse y obtener las bases de la licitación, señalando el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, este será fijado solo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; el pago de dicho costo, será requisito para participar en la licitación;
- IV. Lugar, fecha y hora de la celebración de los actos de la licitación pública;
- V. Tipo de licitación: Estatal, Nacional o Internacional;
- VI. Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- VII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 32 y 33 de esta ley;



- VIII.** La presentación de las propuestas en idioma español;
- IX.** La presentación de la propuesta económica en moneda nacional;
- X.** Origen de los fondos para realizar los trabajos;
- XI.** La descripción general de la obra y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación que podrán subcontratarse partes de la obra;
- XII.** Determinación en su caso, del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos;
- XIII.** Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- XIV.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación; y
- XV.** Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Las convocatorias se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación estatal, además, en el Diario Oficial de la



Federación y uno de los diarios de mayor circulación nacional cuando se trate de licitaciones nacionales e internacionales que determine la convocante, así como en las páginas de Internet del Gobierno del Estado y/o de la Dependencia, Entidad o Municipio.

**ARTÍCULO 42.-** Las bases para las licitaciones públicas que emitan las Dependencias, Entidades y Municipios deberán contener como mínimo, además de la información señalada en la convocatoria, lo siguiente:

- I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables; catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de los trabajos, de los cuales deberán presentar relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, equipo y maquinaria de construcción y análisis de precios unitarios;
- II. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;
- III. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato;
- IV. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;
- V. Tratándose de contratos celebrados a precio alzado o mixto, en su parte correspondiente a precio alzado, las condiciones y forma de





pago; y tratándose de contratos a precios unitarios, la forma de medición, pago y el procedimiento de ajuste de costos;

- VI.** En su caso, la indicación de incluir dentro de los trabajos el mantenimiento general, que garantice la calidad de la obra de acuerdo a las especificaciones contratadas, como mínimo por un año adicional a la terminación de la fianza de vicios ocultos;
- VII.** Modelo del contrato y la indicación de la fecha y el lugar para su firma una vez que se haya adjudicado; así como el apercibimiento de que si el participante que haya resultado seleccionado no firma el contrato dentro del plazo señalado por esta ley por causas imputables a él, será sancionado en los términos de lo previsto en este Ordenamiento;
- VIII.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- IX.** Porcentajes, forma y términos de pago de los trabajos realizados y el procedimiento de ajuste de costos;
- X.** Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;



- XI.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los licitantes;
- XII.** Los demás requisitos generales que por la naturaleza, características, magnitud y complejidad de los trabajos deberán cumplir los interesados, los que no limitarán la libre participación de estos;
- XIII.** Las bases de la licitación deberán indicar que, en la propuesta técnica que el licitante presente en sobre cerrado, deberá presentar la documentación siguiente:
- a) Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo impedimento alguno para participar en la licitación pública, por disposición de la presente ley u otro ordenamiento aplicable, ni estar en alguno de los supuestos del Artículo 62 de esta Ley;
  - b) Capital contable mínimo requerido en la convocatoria, demostrado con los últimos estados financieros dictaminados o por la última declaración fiscal. El capital contable mínimo que se requerirá a los licitantes no deberá ser superior al 20% de la inversión total de la obra;
  - c) Tratándose de personas físicas, requerir la presentación de identificación oficial actualizada con fotografía y el Registro Federal de Contribuyentes; y tratándose de personas morales, además de la



identificación oficial actualizada con fotografía de los representantes legales y del Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad, la presentación del original y copia fotostática del poder con los que se acreditan, así como los testimonios del Acta Constitutiva y sus modificaciones;

- d) Documentación que acredite su experiencia, especialidad, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra o de los Servicios Relacionados con la misma, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;
- e) Relación de los contratos de obra o de los servicios relacionados con la obra pública en vigor que tenga celebrados, señalando el importe contratado y el importe por ejercer, desglosado por anualidades. Así mismo deberá entregar copias de las Actas de Entrega-Recepción de los contratos terminados en los tres últimos años. Si la persona moral o física licitante, tiene menos de tres años de antigüedad, presentará todas las de su período de su existencia y en su caso el de los responsables directos de la administración, dirección y control de los trabajos a ejecutar; y
- f) Manifestación por escrito del contratista de conocer el sitio para la realización de los trabajos y sus características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y/o constancia del acta de visita emitida por la Convocante.

**XIV.** Cuando la persona física o moral, se encuentre registrado en el Padrón, o bien esté acreditado como “Contratista Certificado”, podrá no presentar la documentación referida en el inciso c), d) y e) del



párrafo anterior; bastando para tal efecto con exhibir copia del registro vigente que corresponda;

**XV.** Las bases deberán indicar que en la propuesta económica que el licitante presente en sobre cerrado, deberá contener:

- a) Análisis de precios unitarios de los trabajos, estructurados en cargos directos, indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales;
- b) Catálogo de Conceptos, consignando cantidades por ejecutar, unidades de medición, precios unitarios que corresponda con letra y número, importe parcial y total de la proposición;
- c) Memorias de cálculo de: factor de salario real, costo hora máquina, cálculo de indirectos y análisis de cargo por financiamiento; y
- d) El programa en montos de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como utilización del personal obrero, técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados.

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación o que no tengan relación con los trabajos a realizarse.



**ARTÍCULO 43.-** Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a inscribirse y presentar su proposición. Para tal efecto, las Dependencias, Entidades y Municipios no podrán exigir requisitos adicionales. Así mismo, proporcionarán a todo interesado igualdad en el acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Dependencia, Entidad o Municipio convocante, se abstendrá de inscribir en la licitación pública a aquel interesado que no reúna los requisitos de la convocatoria y bases; así mismo, en caso de que el interesado hubiere falseado u omitido hacer del conocimiento de la convocante información relacionada con los requisitos de la licitación, esta desechará su propuesta y aplicará la sanción establecida en el artículo 155 fracción IV de esta ley.

Tanto en licitaciones estatales, nacionales e internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a normatividad, tiempo y lugar de ejecución de los trabajos, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Si para la presentación de las proposiciones y conducción de los actos de la licitación, se establecen requisitos adicionales que no sean objeto de evaluación y que no guarden relación con las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas por la convocante, la falta de cumplimiento de dichos requisitos no será motivo de desechamiento de las propuestas.



**ARTÍCULO 44.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su aplicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación, independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente a los licitantes inscritos en el proceso a través de los medios que hayan señalado para el efecto.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que se trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien en la adición de otros distintos.



Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte de las propias bases de licitación.

**Artículo 45.-** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraVer o CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.



De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

**ARTÍCULO 46.-** La entrega de proposiciones tanto técnica como económica, se hará en sobre o paquete cerrado. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, fuera del sobre o paquete.

Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Dependencia, Entidad o Municipio, los derechos y obligaciones solidarios entre ambas partes de los trabajos que cada persona ejecutará, así como la manera que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

En el caso de licitaciones Nacionales, previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, en caso que no estén inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones en el acto.





En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como aquellos contratistas que hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

**ARTÍCULO 47.-** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo mediante la revisión cuantitativa de las mismas, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado; se procederá a su apertura y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, sólo se procederá a la revisión documental sin analizar detalladamente las proposiciones;
- II. Por lo menos un licitante y el servidor público facultado para presidir el acto rubricarán el catálogo de conceptos o el presupuesto de obra de las propuestas presentadas, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se deberá asentar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe total de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no



invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación; y

- IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

**ARTÍCULO 48.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios para hacer la evaluación de las proposiciones, misma que corresponderá a la revisión cualitativa de las mismas, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Se deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante, que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente los trabajos conforme al programa de ejecución y las cantidades de trabajo establecidas, que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.



No será objeto de evaluación las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la Licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas, financieras y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el solvente más bajo. Cuando dos o más proposiciones de las que resulten solventes y tengan una diferencia no mayor del siete por ciento, se deberá aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes para su adjudicación.

En caso de empate técnico entre las empresas licitantes, las Dependencias, Entidades o Municipios adjudicarán la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral el mayor porcentaje de personas con capacidades diferentes cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se



haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y razones para admitirlas o desecharlas.

**ARTÍCULO 49.-** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías, consultorías y auditorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, los que deberán quedar claramente indicados en la base de licitación que al efecto emitan las Dependencias, Entidades o Municipios.

**ARTÍCULO 50.-** El acto de notificación del fallo de la licitación se hará en sesión pública, por lo que estén o no presentes los participantes, este surtirá los efectos legales correspondientes, para lo cual se colocará el fallo en la tabla de avisos de la convocante. El fallo se comunicará a la Contraloría en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su emisión.



El acto de notificación del fallo deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al acto de recepción y apertura de proposiciones, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes, a cada uno de los cuales se les entregará copia. La omisión de firma de los contratistas no invalida el contenido del acta.

El participante ganador estará apercibido de que en caso de no concurrir ante la Dependencia, Entidad o Municipio convocante en el término señalado por esta ley a la firma del contrato, se le hará efectiva la garantía de sostenimiento de su proposición y se hará acreedor a la sanción establecida en esta ley.

Así mismo, se notificará a los participantes a quienes no se les haya adjudicado el contrato, las razones por las cuales su propuesta no fue seleccionada.

**ARTÍCULO 51.-** El plazo para emitir el fallo podrá ser diferido hasta por un término de treinta días naturales a partir de la fecha originalmente programada, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Municipio, para lo cual deberá notificar la nueva fecha a los participantes y se justificará dicha medida ante el Subcomité correspondiente.

De la prórroga para la emisión del fallo deberá informarse con dos días de anticipación a lo programado, a la Secretaría, a la Contraloría y a los participantes



de la licitación, mediante escrito en el cual se indiquen las causas que motivaron dicha decisión.

**ARTÍCULO 52.-** En caso de que después de realizar el análisis técnico y económico de todas las proposiciones de una licitación pública fueran desechadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a convocar a una nueva licitación. En el caso de que en la segunda licitación nuevamente no se hubiese presentado alguna proposición solvente, la Dependencia, Entidad o Municipio deberán aplicar el procedimiento de licitación de invitación a cuando menos tres personas.

En casos de excepción y previa justificación debidamente fundada y motivada aprobada por el Comité de obras públicas, se podrá adjudicar directamente el contrato de obra.

En el caso de que la convocante declare nulo el procedimiento de licitación y contratación por causas imputables a ella, deberá hacerlo previamente del conocimiento de la Contraloría para los efectos legales a que haya lugar. En este supuesto deberá pagar a los licitantes gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con las operaciones de que se trate.

**ARTÍCULO 53.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios, podrán cancelar en cualquier momento de su desarrollo, una licitación pública por casos fortuitos o de



fuerza mayor o por razones de interés público. De igual manera podrán cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia o Entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y de la Contraloría.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO**

#### **DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 54.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siempre y cuando se encuentren inscritas cuando menos con dos años de antelación en el Padrón de Contratistas del Estado y en alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando el contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;



- II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiese resultado ganador en una licitación, o bien, en los casos que el contrato se hubiese dado por terminado en forma anticipada, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto de la obra pendiente por ejecutar no sea superior al diez por ciento respecto de la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, para lo cual, deberá actualizarse el catálogo de conceptos conforme al procedimiento de ajuste de costos que se haya establecido en las bases de licitación, verificando que se cuente con saldo disponible para el pago de los trabajos y deberá realizarse el acta circunstanciada de la incidencia mencionada para efectos del contrato;
- IV. Cuando se realice más de una licitación pública de una misma obra, o por invitación a cuando menos tres personas y que estas hayan sido declaradas desiertas, siempre y cuando no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- V. Cuando se trate de trabajos especializados, como la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;
- VI. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición del patrimonio colonial y





artístico del Estado, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

- VII.** Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la Dependencia, Entidad o Municipio contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, con personas físicas, morales o grupos legalmente establecidos y constituidos por los propios beneficiarios;
- VIII.** Cuando se trate de obras que al realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad pública o comprometer información de naturaleza confidencial en sus proyectos, funciones y tecnología para el Gobierno del Estado; y
- IX.** Cuando, por los montos de inversión, así quede señalado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal en el cual se contrate la obra.

Para efecto de la fracción II de este artículo, se seleccionará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, preservando siempre el Interés del Estado. La capacidad de respuesta inmediata se evaluará tomando en cuenta la disponibilidad de su equipo y maquinaria y analizando sus contratos vigentes para determinar su solvencia técnica y financiera.



El titular de la Dependencia o Entidad responsable de la contratación de los trabajos, de manera fundada y motivada, suscribirá un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. A más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, al órgano interno de control de la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate y al Subcomité correspondiente, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido, previa autorización del subcomité.

**ARTÍCULO 55.-** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas y cuando la Dependencia, Entidad o Municipio no cuente con suficientes recursos técnicos y humanos para el desarrollo de los trabajos referidos en el Artículo 4 de esta Ley, podrán contratarse mediante adjudicación directa bajo la responsabilidad del titular de la contratante, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta ley y a las que de ella se deriven.

La Dependencia, Entidad o Municipio deberá verificar entre otros aspectos, que el prestador de servicios cuente con la experiencia técnica, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos en los respectivos términos de referencia, que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Asimismo, se atenderán las características propias de cada servicio siempre y cuando se demuestre la conveniencia de su contratación y se respaldará mediante un dictamen técnico por escrito en donde se incluyan los criterios técnicos, parámetros económicos y demás consideraciones que motiven la contratación, de tal manera que se garanticen las mejores condiciones al Estado. Los dictámenes deberán estar



firmados por los Titulares de las Dependencias, Entidades o Municipios y copia de estos se entregarán a la Contraloría.

**ARTÍCULO 56.-** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 53 cuando por razón del monto de la obra pública o servicio relacionada con la misma, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública por el costo que éste representa, las Dependencias, Entidades o Municipios podrán adjudicar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que esta ley señala. Para tal efecto, se deberá presentar en principio de manera fundada y motivada autorización del Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, previa aprobación del Subcomité correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, en el Presupuesto de Egresos del Estado se considerará:

- I. Los montos máximos de las operaciones que las Dependencias o las Entidades podrán adjudicar en forma directa; y
- II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las Dependencias, Entidades o Municipios podrán adjudicar al contratista que ofrezca las mejores condiciones, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento de licitación por invitación.



El Presupuesto Anual de Egresos del Estado, señalará por separado los rangos que para las modalidades de adjudicación directa y licitación por invitación a cuando menos tres personas correspondan a la ejecución de obras públicas y a la contratación de servicios relacionados con estas.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrán exceder del veinte por ciento de la inversión total autorizada a la Dependencia, Entidad o Municipio para obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

Tratándose de los procedimientos de licitación por invitación a cuando menos tres personas y asignación directa del contrato de obra, la Dependencia, Entidad o Municipio considerarán a contratistas que estén inscritos con su registro vigente del Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma del Gobierno del Estado y que acrediten la especialidad en la obra objeto del contrato y una residencia en el estado no menor a cinco años, así como su capacidad técnica, operativa, financiera y capacidad de respuesta inmediata de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

**ARTÍCULO 57.-** En la aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo, en el ejercicio presupuestal de que se trate.



**ARTÍCULO 58.-** La Dependencia, Entidad o Municipio deberá emitir un dictamen en el cual acreditará, de entre los criterios de asignación de obra, aquellos en que se funda y motiva la excepción de la licitación y en el que se indicará el valor del contrato y la descripción general de la obra.

En estos casos, el titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría y a la Contraloría un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañado de la copia del dictamen aludido en este artículo. Así mismo deberá informar de la operación al Subcomité correspondiente en la sesión más próxima que se celebre.

**ARTÍCULO 59.-** Las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas, se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Las Dependencias, Entidades o Municipios solicitarán por escrito a los Colegios de Profesionales y a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, el listado de las empresas confiables que se interesen en participar en las obras que por invitación o adjudicación se realizarán;
- II. Se invitará a cuando menos tres contratistas. La convocante podrá invitar a contratistas que no cumplan con el mínimo de residencia en



el Estado, cuando éste no cuente con la tecnología que la obra objeto de la licitación requiera;

- III.** Las invitaciones deberán señalar como mínimo: la información que se indica para las convocatorias y bases de la licitación pública. La convocante se abstendrá de invitar a la licitación por invitación al contratista que no reúna los requisitos para la adjudicación de la obra o del servicio relacionado con la obra pública; así mismo, en caso de que la convocante, con posterioridad a la invitación, conociera de que el contratista no reúne los requisitos mínimos exigidos para la realización de los trabajos, desechará su propuesta;
- IV.** Los interesados que acepten participar en la licitación, lo manifestarán por escrito, quedando obligados a presentar su propuesta. De aceptar y no presentar dicha propuesta, la Dependencia, Entidad o Municipio se abstendrá de invitarlo nuevamente, por un término no menor a un año;
- V.** En la invitación deberá apercibirse, de que en caso de incumplimiento de la proposición que pudiera adjudicarse, el contratista oferente se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 155, fracción III de esta ley;
- VI.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura de los sobres o paquetes podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará al Subcomité correspondiente;
- VII.** Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de ser analizadas y



que cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la licitación;

- VIII.** Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada licitación, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- IX.** En caso de que todas las proposiciones que se hubieren recibido en la licitación por invitación fueran desechadas, se declarará desierto el concurso, y se procederá a invitar a una nueva licitación. En el caso de que en la segunda licitación tampoco se hubiese presentado alguna proposición aceptable, la Dependencia, Entidad o Municipio, bajo la más estricta responsabilidad de su titular, podrá adjudicar directamente el contrato de obra; y
- X.** A título informativo, la convocante deberá difundir las invitaciones realizadas en algún lugar visible de sus oficinas o en su página de Internet.

Las Dependencias, Entidades o Municipios, podrán cancelar una licitación por invitación a cuando menos tres personas por casos fortuitos o de fuerza mayor, o por razones de interés público.



## **CAPITULO VI**

### **DE LAS GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 60.-** Los contratistas a los cuales se les hayan asignado los trabajos para la realización de obra pública o prestación de servicios relacionados con la misma, mediante licitaciones públicas, por invitación a cuando menos tres personas o por asignación directa, deberán garantizar:

- I. La correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciba;
- II. Las ampliaciones del monto y plazo; y
- III. El cumplimiento de los contratos y la calidad de los trabajos ejecutados y los daños y perjuicios que pudieran ocasionar por vicios ocultos, la cual estará vigente por el periodo de un año contado a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de la obra, al concluir este periodo la fianza se cancelará de manera automática, a menos que exista alguna inconformidad o reclamo por parte de la Dependencia, Entidad o Municipio, en cuyo caso deberá permanecer vigente hasta que se hubiere reparado el daño causado.

Las garantías que deben otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de la Secretaría o del Municipio según sea el caso.





**ARTÍCULO 61.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios deben solicitar a las personas físicas o morales que otorguen garantía por los actos o contratos que celebren, conforme a lo siguiente:

- I. Para garantizar la aplicación correcta de los anticipos que se concedan, las Dependencias, Entidades y Municipios exigirán previamente a su pago, que los contratistas constituyan a favor de la Secretaría o del Municipio correspondiente, fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada para tal efecto, dicha fianza será por la totalidad del monto del anticipo otorgado, más el impuesto al valor agregado.

En la póliza de fianza deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se compromete a pagar la cantidad importe de la fianza y en su caso los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el contrato.

Así mismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzado en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado y que acepta continuar así hasta en el caso de que se produzca la modificación o renovación de las obligaciones originales y hasta la substanciación de cualquier procedimiento judicial.



Las fianzas estarán vigentes hasta que hayan sido totalmente cumplimentadas las obligaciones amparadas por las mismas.

Las ampliaciones deberán contener la siguiente declaración: “En caso de que se amplíe o prorrogue el plazo establecido para la terminación de los trabajos a que se refiere la fianza o exista espera, su vigencia quedara automáticamente prorrogada en concordancia con dicha ampliación, prórroga o espera”.

En el supuesto de que las Dependencias, Entidades, Municipios y el Contratista formalicen convenios modificatorios o adicionales al monto contratado, se deberá establecer que “El contratista modificará según corresponda, las fianzas otorgadas anteriormente respecto a las obligaciones contraídas en el contrato original, para lo cual presentará a la Dependencia, Entidad o Municipio, una póliza de fianza adicional, en la que deberá estipularse que es conjunta, solidaria e inseparable de la otorgada para el contrato original”.

- II. Para asegurar el cumplimiento de los contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación, el monto de la garantía será del diez por ciento del importe total del contrato, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, constituida mediante póliza de fianza otorgada por Institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría o del Municipio según sea el caso.



La fianza deberá otorgarse en los términos de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I de este artículo; debiendo incluir la garantía de la calidad de los trabajos realizados y los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por vicios ocultos la cual deberá permanecer vigente por un año contado a partir de la fecha de la entrega y recepción de la obra.

El contratista otorgará una garantía en los términos del artículo 61 de esta ley y en caso de constituirla mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, esta no deberá ser menor del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado; la cual deberá se expedida a favor de la Secretaría o del Municipio en su caso, debiendo reunir los mismos requisitos de la garantía de cumplimiento señalados en la fracción II de este artículo.

Los titulares de las Dependencias, Entidades o Municipios tendrán la facultad indelegable para autorizar otras formas de garantías diferentes a las señaladas en este artículo, tratándose de obras que por su monto, naturaleza o importancia lo justifiquen.

**ARTÍCULO 62.-** El monto, vigencia y condiciones especiales de la garantía sobre la calidad de los trabajos realizados y sobre los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por vicios ocultos, deberá hacerse del conocimiento de los



contratistas en las bases de licitación, las características de la garantía deberá atender al tipo de obra de que se trate.

Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resulten en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido; en los términos señalados en el contrato respectivo, en la garantía otorgada y conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables.

A falta de disposición expresa en el contrato de obra o en otro ordenamiento legal aplicable, que señale un determinado tipo y periodo de garantía, cada obra pública deberá garantizarse por el contratista que la realizó conforme a lo siguiente:

- I. Deberá garantizar durante un plazo no menor de doce meses contados a partir del finiquito de la obra, los vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido;
- II. Podrá constituir a su elección las siguientes garantías:
  - a) Fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra; la fianza deberá reunir los requisitos señalados en la fracción II del artículo 60 de esta ley;
  - b) Presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra; o



- c) Aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido, en un fideicomiso especialmente constituido para ello. Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

Independientemente de proceder a hacer efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo, quedarán a salvo los derechos de las Dependencias y Entidades para exigir en la vía civil, el pago de las cantidades no cubiertas por la indemnización que a su juicio corresponda.

## CAPITULO VII

### DE LAS RESTRICCIONES PARA ADJUDICAR CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

**ARTÍCULO 63.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas que tengan interés familiar o de negocios con cualquier servidor público que intervenga en la adjudicación del contrato. Se incluyen las operaciones de las que pueda resultar algún beneficio



para el servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por un periodo de un año después de la separación del empleo, cargo o comisión;
- III. Aquellos contratistas que por causas imputables a ellos mismos, la misma convocante o cualquier otra Dependencia o Entidad le hubiere rescindido administrativamente un contrato. La restricción operará durante un año calendario contado a partir de la fecha de rescisión, cuando ésta la hubiese promovido la convocante y durante dos años calendario cuando cualquier Dependencia o Entidad les hubiese rescindido dos o más contratos, en un período no mayor de la primera rescisión;

Para efecto de lo anterior y en base a la relación de contratos similares que la contratista deba presentar en su propuesta, la convocante podrá, bajo su responsabilidad, solicitar informes a las Dependencias, Entidades o Municipios en las que la contratista hubiere celebrado contratos, a efecto de verificar tal información;



- IV.** Las que hubieren proporcionado información falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;
- V.** Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VI.** Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- VII.** Los contratistas que en cualquier contrato de obra o servicios relacionados con la misma se encuentren atrasados en la entrega de dichas obras o servicios por causas imputables a ellos mismos;
- VIII.** Aquellas a las que se haya declarado en concurso mercantil;
- IX.** Las que se encuentren realizando contratos de: proyectos ejecutivos, de coordinación, supervisión, auditoria, control de obra, instalaciones o de programas especiales, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y resistencia de materiales y demás servicios de control requeridos para garantizar la calidad de los trabajos; preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de adjudicación del contrato de la misma obra o bien que se encuentre prestando sus servicios para la Contraloría;
- X.** Las que por sí o a través de empresas filiales del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se



requiera dirimir controversias entre tales personas y la Dependencia, Entidad o Municipio;

- XI.** Las que se encuentre en los supuestos del Artículo 155 de esta Ley no podrá contratar por un periodo de un año a partir de la fecha de aplicación;
- XII.** Las que su registro o refrendo en el Padrón de Contratistas de la Secretaría no se encuentre vigente, se encuentre cancelado o en proceso de cancelación;
- XIII.** Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal; y
- XIV.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello, por disposición de ley.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y**

### **SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

**ARTÍCULO 64.-** El contrato de obra y servicios relacionados con la misma, debe formalizarse dentro de los quince días siguientes a los de la notificación del fallo. Si el interesado no firma el contrato perderá a favor del Estado, la garantía que hubiere otorgado y la Dependencia, Entidad o Municipio podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante de la licitación pública





o licitación por invitación a cuando menos tres personas que hubiere formulado la segunda proposición solvente mas económica.

Si el contratista con la segunda proposición solvente más económica no se interesa por la realización de la obra, se considerarán los demás participantes en el orden que hubieren ocupado en la licitación, hasta la aceptación de alguno de ellos; siempre y cuando la proposición reúna los requisitos establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

**ARTÍCULO 65.-** Los contratos de obra a que se refiere esta ley se celebrarán por precios unitarios, precio alzado, mixtos, o con las modalidades que garanticen al Estado las mejores condiciones de ejecución de las mismas.

Sobre la base de precios unitarios, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de acuerdo al proyecto, normas y especificaciones de construcción aplicables.

A precio alzado, las Dependencias, Entidades o Municipios podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas en el contrato. Los contratos que se celebren bajo esta modalidad, no serán susceptibles de modificarse en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; salvo lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.



Para efectos de esta Ley, se considera mixto el que contiene una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y la otra a precio alzado.

Formarán parte del contrato: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones generales y particulares, programas y presupuesto correspondientes y en su caso, las especificaciones particulares de construcción de la obra.

**ARTÍCULO 66.-** Los contratos deberán mencionar expresamente el Programa Presupuestal autorizado para la obra, así como que estos solo obligan al Gobierno del Estado hasta por el monto establecido en los mismos.

La ampliación de recursos que incremente el monto contratado, estará sujeta a una modificación formal del contrato y solo procederá cuando exista la disponibilidad presupuestal autorizada.

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo lo siguiente:

- I. Competencia, capacidad y legitimación de los contratantes;



- II. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- III. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevo a cabo la adjudicación del contrato;
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como el plazo para verificar la terminación de los trabajos y efectuar el acto de entrega recepción y finiquito correspondiente;
- VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VII. Forma, porcentajes y términos de las garantías que debe entregar;
- VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las Dependencias, Entidades y Municipios deberán fijar en el contrato los términos, condiciones, formas y porcentajes y el procedimiento para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito



correspondiente las razones de su aplicación, No será causa de esta sanción, cuando a solicitud de la contratante, los trabajos sean modificados y afecten el programa convenido, debiéndose hacer las reprogramaciones necesarias para la actualización del mismo, previa justificación;

- X.** Deberá incluirse una cláusula que indique que el pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia, Entidad o Municipio conservará el derecho de formular reclamaciones por trabajos faltantes o mal ejecutados y en su caso, el pago en exceso que se hubiere efectuado y sus accesorios;
- XI.** Términos en el que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos;
- XII.** Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia, Entidad o Municipio, el cual deberá regir durante la ejecución de los trabajos;
- XIII.** Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Municipio podrá suspender parcial o totalmente los trabajos y en su caso dar por rescindido el contrato;
- XIV.** La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;



- XV.** Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre si, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación; y
- XVI.** La Competencia jurisdiccional.

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

**ARTÍCULO 67.-** La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y la Dependencia, Entidad o Municipio contratante pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo, totalmente liberados.

El incumplimiento de la Dependencia, Entidad o Municipio prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito. La contratante lo comunicará a la Secretaría y a la Contraloría.

**ARTÍCULO 68.-** El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá ejecutarlo a través de terceros, pero podrá subcontratar, previa autorización de la



Dependencia, Entidad o Municipio, respecto de partes de la obra que lo ameriten o cuando adquiriera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma.

En estos casos, el contratista seguirá siendo el responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia, Entidad o Municipio y el subcontratista no quedará subrogado en los derechos del primero.

**ARTÍCULO 69.-** Los titulares de las Dependencias, Entidades o Municipios debidamente fundado y motivado y bajo su más estricta responsabilidad, podrán autorizar la modificación de los contratos de obra o servicios relacionados con las mismas, sobre la base de precios unitarios, precio alzado y mixtos en la parte correspondiente; para lo cual deberán celebrarse convenios que, conjunta o separadamente no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o del plazo pactado originalmente, ni implique variaciones substanciales al proyecto original y siempre que la Dependencia, Entidad o Municipio cuente con la disponibilidad presupuestal autorizada por la Secretaría o la Tesorería según sea el caso.

Las Dependencias, Entidades o Municipios vigilarán que la obra se ejecute dentro del plazo pactado en el contrato para evitar prórrogas, esperas y prevenir el eventual incumplimiento por parte de los contratistas, tomando las medidas pertinentes que tiendan a la cabal ejecución del contrato.



**ARTÍCULO 70.-** El contratista que decida transferir a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito el consentimiento de la Dependencia o Entidad, la que resolverá lo procedente en un término de 10 días naturales contados a partir de su presentación. En la solicitud que presente el contratista, deberá proporcionar la información de la persona a favor de quien pretende transferir sus derechos de cobro, lo cual será necesario para efectuar el pago correspondiente. La transferencia de derechos no exenta al contratista de facturar los trabajos que se estimen.

Cuando los contratistas requieran la transferencia de derechos de cobro para adquirir algún financiamiento para la ejecución de los trabajos, las Dependencias y Entidades deberán reconocer los trabajos realizados hasta el momento de la solicitud, aun y cuando los conceptos de trabajo no se encuentren totalmente terminados.

**ARTÍCULO 71.-** Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado en el artículo anterior pero no varían el objeto del proyecto, se deberán celebrar convenios adicionales, ya sea por monto o por plazo entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

El convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la Dependencia o por el órgano interno de control, siempre y cuando cuenten con la autorización de la disponibilidad presupuestal autorizada por la Secretaría. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran



a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta ley.

De las modificaciones a los contratos se deberá informar a la Secretaría y a la Contraloría a más tardar el último día hábil de cada mes.

**ARTÍCULO 72.-** Las modificaciones a los contratos de obra y los convenios adicionales deberán prever la actualización en monto y plazo de las garantías de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el contrato original.

Tratándose de las fianzas de cumplimiento se deberá requerir al contratista la póliza adicional correspondiente o en su caso, requerir al contratista la confirmación fehaciente de la Compañía Afianzadora de que está enterada de las modificaciones o adiciones a las condiciones originales de los contratos y que acepta seguir afianzando a su fiado de acuerdo a las nuevas condiciones de manera solidaria e inseparable de la otorgada para el contrato original.

**ARTÍCULO 73.-** No serán aplicables los límites que se establecen en el artículo 68 de esta Ley, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.





**ARTÍCULO 74.-** Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos. Las Dependencias, Entidades o Municipios podrán reconocer incrementos o deberán requerir a los contratistas reducciones de parte de los trabajos pendientes por realizar, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o mixto, se presenten circunstancias económicas de tipo general, que generen directamente un aumento en los costos de los trabajos no ejecutados, con relación al programa de ejecución originalmente pactado, incrementos que no fueron considerados con anterioridad a la adjudicación del contrato o modificaciones sustanciales a las características técnicas de la obra, en cuyo caso deberán quedar debidamente justificadas bajo la plena responsabilidad del titular de la Dependencia, Entidad o Municipio. Lo anterior sin perjuicio de los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos se inicien con posterioridad a 90 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos se utilizará el promedio de los Índices de Precios al Productor y Comercio Exterior – Actualización de Costos de Obras Públicas, publicados por el Banco de México, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

Las modificaciones a los contratos deberán hacerse constar en los convenios respectivos.



**ARTÍCULO 75.-** Cuando las obras contratadas requieran de recursos adicionales a los autorizados a la Dependencia, Entidad o Municipio contratante en su Programa Operativo Anual de Obras y Acciones, se requerirá de la aprobación previa de la Secretaría y en el caso de los Municipios del Congreso, para la ampliación de recursos.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando sea modificado el contrato de obra invariablemente tendrá que contarse con la autorización previa y expresa de la afianzadora para que acepte las prórrogas, aumentos o disminuciones en el monto del contrato o, en su caso, se solicitará al contratista la sustitución o adecuación de las pólizas de garantía.

**ARTÍCULO 77.-** Las Dependencias, Entidades y Municipios, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrán otorgar hasta un 30% de anticipo para la realización de obras públicas o servicios relacionados con las mismas. En casos de excepción debidamente fundado y motivado podrá ser mayor, previa autorización del Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, en el caso del Municipio el Cabildo deberá autorizar lo conducente.

**ARTÍCULO 78.-** El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con las mismas, conforme a lo siguiente:



- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha que para el inicio de los trabajos se señale en el contrato respectivo; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir sin modificar, en igual plazo el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo por causa imputable al mismo dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida. Los pagos del anticipo podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato;
- II. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 68 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo;
- III. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final;
- IV. Para la amortización de los anticipos en los caso de rescisión de contrato o de terminación anticipada, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia, Entidad o Municipio en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o la terminación anticipada al contratista, para lo cual se le reconocerán los materiales que tenga



en obra, conforme a los datos básicos de precios del concurso y considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida y puedan utilizarse en la obra;

- V.** En los contratos respectivos se deberá pactar que en caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los gastos financieros se calcularán, desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga a disposición de la contratante la cantidad correspondiente;
- VI.** Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, la contratante podrá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el primer ejercicio para el contrato;
- VII.** Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá por única vez y bajo su responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción; y



**VIII.** Para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, se podrá otorgar además del anticipo para inicio de los trabajos, hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate; cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad o Municipio. La previsión de esta situación deberá constar desde las bases de licitación.

**ARTÍCULO 79.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios por si o a solicitud de la Contraloría podrán suspender, rescindir administrativamente o dar por terminado anticipadamente los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, por razones debidamente fundadas y motivadas o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta ley.

Las Dependencias, Entidades o Municipios comunicarán la suspensión, la rescisión o la terminación anticipada del contrato al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría.

Las Dependencias, Entidades o Municipios podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por causa debidamente justificada. Los titulares de las Dependencias, Entidades o Municipios designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar en su caso, la temporalidad de esta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.



Así mismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés público, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este Artículo.

El procedimiento de rescisión administrativa de los contratos de obra pública por incumplimiento de los contratistas, se sustanciará por las Dependencias, Entidades o Municipios conforme a lo establecido en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Contra las resoluciones emitidas respecto a este artículo, el interesado afectado podrá a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 80.-** La Dependencia, Entidad o Municipio contratante queda en libertad de rescindir el contrato, sin responsabilidad y sin la necesidad de declaración judicial previa, en los siguientes casos:



- I. Si el contratista, por causas imputables a él, no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a esta Ley;
- II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o si se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la Dependencia, Entidad o Municipio;
- III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;
- IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y que a juicio de la Dependencia, Entidad o Municipio, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado, salvo lo previsto en el artículo 81 de esta Ley.

No implica retraso en el programa de ejecución de la obra, imputable al contratista y por lo tanto no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión, el atraso que tenga por falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos, de información referente a los planos, especificaciones de construcción o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, así como cuando la Dependencia o Entidad hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.



- V.** Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;
- VI.** Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la Dependencia, Entidad o Municipio;
- VII.** Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la Dependencia, Entidad o Municipio;
- VIII.** Si el contratista no da a la Dependencia, Entidad o Municipio y a las autoridades que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;
- IX.** Si el contratista cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito, tener una determinada nacionalidad;
- X.** Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato;
- XI.** Si contraviene al interés público;
- XII.** Si la adjudicación del contrato de obra derivado de una licitación por invitación restringida se hubiere dado con base en la información falsa u omitida por parte del contratista, se procederá a rescindir el contrato y a aplicar la sanción establecida en el artículo 154 de esta ley; y
- XIII.** En general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.





Las Dependencias, Entidades y Municipios atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

Contra las resoluciones emitidas respecto a este artículo, el interesado afectado podrá a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 81.-** La Dependencia, Entidad o Municipio contratante se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se obtenga el finiquito correspondiente, el que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión o, en su caso, de la terminación anticipada.

En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados al contratista, asimismo se hará constar en dicho finiquito los créditos que a favor y en contra les resulten a cada una de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Cuando se realice el finiquito y exista desacuerdo en su contenido, podrá rebasarse el periodo estipulado hasta por diez días naturales, en este caso cuando alguna de las partes incumpliese el procedimiento de presentación de



documentos dentro de ese término, el finiquito será conformado con los datos consignados en ese momento, dándose por terminado el proceso de conciliación.

Si el contratista no se presenta a conciliar o no aporta la documentación soporte de sus pretensiones para el finiquito ante la Dependencia, Entidad o Municipio contratante en el plazo señalado, esta quedará en libertad de emitir el finiquito en forma unilateral, el cuál será considerado como válido para todos los efectos legales.

Los finiquitos de obra se otorgarán previa conformidad de la Dependencia, Entidad o Municipio.

Las Dependencias, Entidades y Municipios solicitarán a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría, dentro del término de quince días naturales posteriores a la fecha en que cause estado la resolución de rescisión, hacer efectivas las fianzas, remitiendo para ello el expediente debidamente integrado conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 82.-** En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos, se dé por terminado anticipadamente el contrato o se rescinda por causas



imputables a la Dependencia, Entidad o Municipio, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la Dependencia, Entidad o Municipio precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de los trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

Las Dependencias, Entidades o Municipios podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

- III. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos, en este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la Dependencia, Entidad o Municipio, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la



Dependencia, Entidad o Municipio no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Las Dependencias, Entidades o Municipios solo podrán celebrar convenios de terminación anticipada por causas de fuerza mayor o fortuitas, debidamente acreditadas o por interés del Estado.

Una vez comunicada por la Dependencia, Entidad o Municipio la suspensión, terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, estas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. El acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la Dependencia, Entidad o Municipio, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Tanto en la terminación anticipada como en la rescisión de contrato, podrá iniciarse el proceso de contratación una vez que en el acta circunstanciada se establezcan los trabajos pendientes de ejecutar.



**ARTÍCULO 83.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios, por si o a petición de la Contraloría, podrán suspender las obras contratadas y rescindir los contratos, cuando no se hayan atendido las observaciones que hubiera formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las Dependencias, Entidades o Municipios comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista, posteriormente los harán del conocimiento de su órgano interno de control y del Subcomité correspondiente a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán verificar y documentar los incumplimientos de contratos de obra pública y remitir los antecedentes con los anexos necesarios a la Secretaría, para efecto de cancelar los registros correspondientes en el Padrón de Contratistas.

**ARTÍCULO 84.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados que presente el contratista, se deberán formular con una periodicidad no mayor a un mes.



La residencia de obra para realizar la revisión, validación, conciliación y aprobación de las estimaciones contará con un plazo de diez días naturales siguientes al de su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

**ARTÍCULO 85.-** Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe en cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que realice la Contraloría.

La Dependencia, Entidad o Municipio al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 86.-** Para efectos de calcular las estimaciones de obra, se entenderá por:

- I. Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad;
- II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por el Capítulo o conjunto de conceptos de la obra totalmente terminados y técnicamente bien ejecutados en



el plazo establecido conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas, cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones;

**III.** Las estimaciones podrán ser:

- a) Normales. Cuando se presenten dentro de cada período estipulado en el contrato y se refiera a los conceptos señalados en el Catalogo de conceptos original y dentro de las cantidades ahí señaladas;
- b) Adicionales o excedentes. Cuando se refiera a la presentación de conceptos considerados en el Catálogo de conceptos original, pero las cantidades de obra excedan los volúmenes señalados en este documento; y
- c) Extraordinarias. Cuando se refiera a conceptos no previstos en el Catalogo de conceptos original. En este caso el contratista deberá solicitar su ejecución mediante nota de Bitácora y presentar a la Dependencia, Entidad o Municipio el análisis de precios unitarios correspondiente, el cual será aprobado en un periodo no mayor a 15 días naturales.

**ARTÍCULO 87.-** El Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, designará por escrito y con anterioridad al inicio de la ejecución de los trabajos de construcción, un servidor público que tendrá la responsabilidad de Residente de Obra. El residente designado deberá tener los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para llevar la supervisión, administración y dirección de los trabajos, así como formación profesional y experiencia en administración y



construcción de obras y será responsable directo de la supervisión técnica y de control de calidad, vigilancia, control de bitácora y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión técnica y de control de calidad sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efecto de pago, deberá ser autorizada por el residente de obra de la Dependencia, Entidad o Municipio.

La supervisión contratada será auxiliar del residente de la obra, realizando todos los actos técnicos y administrativos necesarios, pero nunca sustituirá la responsabilidad de la autoridad que el Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio delega como tal en el residente de obra.

Las Dependencias, Entidades o Municipios después de analizar cada proyecto de obra y cuando así se justifique técnicamente, podrán establecer una residencia regional de obra y en su caso una supervisión externa y de control de calidad para supervisar obras cercanas entre sí.

**ARTÍCULO 88.-** El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, debiendo permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de ejecución de los trabajos, la bitácora se ajustará a las





necesidades de cada Dependencia, Entidad o Municipio y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- II. Se debe contar con un original para la Dependencia, Entidad o Municipio y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de obra o la supervisión;
- III. Las copias deberán ser desprendibles no así las originales; y
- IV. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, nombre de la obra, número de contrato, fecha de la nota, descripción del asunto y de forma adicional: ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, fecha de atención y la referencia, en su caso, a la nota que contesta, así como su nombre y firma de los responsables.

**ARTÍCULO 89.-** Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el trámite de pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia, Entidad o Municipio en el contrato, acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago.



Para la autorización de las estimaciones, el residente de obra deberá previamente asentar en bitácora un dictamen técnico, en el que haga constar de manera fehaciente, que los conceptos considerados en la estimación fueron efectivamente ejecutados.

Dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de las estimaciones, la Dependencia, Entidad o Municipio validará y conciliará en su caso con el Contratista los avances de los trabajos ejecutados y las autorizará, solicitando a la Secretaría la disponibilidad presupuestal para hacer los pagos correspondientes.

Para el caso de estimaciones extraordinarias y/o excedentes, dicho dictamen deberá considerar las causas que las motivan, así como los mecanismos necesarios que den cumplimiento a la meta contratada.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de las Dependencias, Entidades o Municipios, o en su caso la Secretaría o las Tesorerías municipales, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y por tanto, cualquier tipo y secuencia de las mismas será solo para efectos de control administrativo.



En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 90.-** Los documentos que acompañaran a cada estimación serán determinados por la Dependencia, Entidad o Municipio correspondiente y se precisarán en el contrato de obra respectivo atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, pero invariablemente se presentarán los siguientes documentos:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avance físico y financiero de obra; y
- VII. Factura correspondiente debidamente requisitada.

La Dependencia, Entidad o Municipio autorizarán bajo su responsabilidad, las estimaciones correspondientes, previa la verificación de la documentación de referencia.



**ARTÍCULO 91.-** Para el cierre físico y financiero de la obra, la Dependencia, Entidad o Municipio deberá presentar un concentrado de conceptos cobrados de todas las estimaciones, tanto normales como excedentes y extraordinarias en el que se reflejará el total de obra ejecutada, que servirá de base para elaborar el finiquito.

El finiquito debe estar firmado por el titular de la Dependencia, Entidad o Municipio, los responsables técnicos y el representante legal del contratista y deberá contener como mínimo las siguientes columnas:

- I. Clave;
- II. Concepto;
- III. Unidad de medida;
- IV. Precio Unitario;
- V. Volumen e importe de presupuesto contratado;
- VI. Volumen e importe de conceptos ejecutados;
- VII. Volumen e importe de conceptos adicionales;
- VIII. Volumen e importe de conceptos del presupuesto no ejecutados;
- IX. Volumen e importe de conceptos extraordinarios; y
- X. Los respectivos subtotales y totales.



**ARTÍCULO 92.-** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos, la Dependencia, Entidad o Municipio a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezaran a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista. En caso que la falta de pago de las estimaciones implique atraso en el programa de ejecución, ambas partes deberán conciliar dicho atraso y reprogramarán los trabajos aún no ejecutados.

Para el caso de pagos en exceso, falta de amortización, inversión o devolución del anticipo, el contratista deberá reintegrar las cantidades correspondientes, más los gastos financieros relacionados, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero para el Estado, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos financieros se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o sobre el saldo del anticipo no amortizado, invertido o devuelto, por días naturales, desde la fecha del pago o vencimiento del plazo para la amortización, inversión o devolución del anticipo, y hasta la fecha en que se enteren efectivamente las efectivamente las cantidades a la Dependencia, Entidad o Municipio correspondiente.



No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

La Secretaría y las Tesorerías municipales, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuenten, afectará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las Dependencias, Entidades o Municipios.

**ARTÍCULO 93.-** Procederá el ajuste de costos, cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que de hecho y sin dolo, culpa o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento de los costos de los trabajos aun no ejecutados o cuando se presente alguna contingencia económica en el país que afecte la viabilidad financiera del proyecto. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Para los efectos de la fracción III del artículo 95 de esta Ley y con el objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar por una sola ocasión, la determinación de un primer



factor de ajuste, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este capítulo.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, las Dependencias, Entidades y Municipios apercibirán por escrito al contratista para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento o no lo atendiere en forma correcta se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de estimaciones considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las proposiciones.

Las Dependencias, Entidades y Municipios previa justificación, autorizarán dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.



**ARTÍCULO 94.-** La revisión de los costos se hará mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Analizando cada uno de los precios unitarios de cada contrato para obtener el ajuste;
- II. Mediante la revisión de un grupo de precios unitarios que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, represente cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato; y
- III. Para el caso de las obras en las que tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos, ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 95.-** La revisión de costos será atendida por la Dependencia, Entidad o Municipio a solicitud escrita del contratista, el cual deberá acompañar la





documentación comprobatoria necesaria, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días naturales siguientes a la publicación de los Índices de Precios al Productor y Comercio Exterior - Actualización de Costos de Obras Públicas que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera tanto el contratista como las Dependencias, Entidades o Municipios, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, se procederá a calcularlos en conjunto conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales, considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamiento y metodología que expida el Banco de México.

La Dependencia, Entidad o Municipio dentro de veinte días hábiles siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la petición.

La Dependencia, Entidad o Municipio formalizará el ajuste de costos mediante el oficio de resolución en la que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de los trabajos pendientes a ejecutar, conforme al programa



de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido;

- II. Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- III. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los Índices de Precios al Productor y Comercio Exterior - Actualización de Costos de Obras Públicas que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera tanto el contratista como las Dependencias, Entidades o Municipios, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, se procederá a calcularlos en conjunto conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales, considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamiento y metodología que expida el Banco de México;
- IV. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y
- V. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.



Una vez aplicado el procedimiento respectivo y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del contrato inicialmente otorgada.

Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.

**ARTÍCULO 97.-** La Dependencia, Entidad o Municipio únicamente recibirá los trabajos que sean terminados en su totalidad y que hayan sido ejecutados de acuerdo con las especificaciones y plazos convenidos en el contrato, salvo en el caso de las entregas de trabajos parciales que procedan.

El contratista comunicará por escrito a la Dependencia, Entidad o Municipio la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dependencia, Entidad o Municipio verificará su cumplimiento, salvo que se pacte expresamente otro plazo.



La recepción de los trabajos se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado su terminación en los términos del párrafo anterior.

La Dependencia, Entidad o Municipio, por lo menos tres días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la Secretaría y a la Contraloría, a fin de que nombren sus representantes e intervengan en el acto de entrega y recepción.

En la fecha señalada, la Dependencia, Entidad o Municipio bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores. Por lo tanto, dicha fecha será la base para la vigencia de la fianza de vicios ocultos o mala calidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar en un plazo que no exceda 30 días hábiles, la estimación final o de finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto a la estimación final o de finiquito o bien, el contratista no acuda a la Dependencia, Entidad o Municipio para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, estas procederán a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de



diez días naturales contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza ninguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia, Entidad o Municipio pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiendo en forma simultánea, levantar el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

**ARTÍCULO 98.-** El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia, Entidad o Municipio. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista

**ARTÍCULO 99.-** La Dependencia, Entidad o Municipio deberá ir conformando desde las etapas de planeación, programación, presupuestación, licitación, ejecución, el finiquito y hasta la entrega recepción, el Expediente Técnico Unitario de obra, debiendo integrar toda la documentación técnica, legal y contable de la



obra con la documentación propia y con la que el contratista ponga a su disposición.

El archivo técnico, legal y contable de cada obra estará conformada entre otros por los siguientes documentos:

- I. El proyecto técnico ejecutivo de la obra pública;
- II. Estudios de factibilidad técnica y económica, en su caso;
- III. Licencias, permisos y derechos de explotación de bancos de material, en su caso;
- IV. La convocatoria y bases de licitación;
- V. La documentación derivada del proceso de licitación;
- VI. El presupuesto de obra y catalogo de conceptos;
- VII. El contrato de obra o acuerdo de ejecución por administración directa;
- VIII. El expediente técnico simplificado, integrado con copia de los formatos autorizados para la gestión financiera de la obra pública;
- IX. Las fianzas;
- X. La bitácora de obra;
- XI. Las estimaciones de obra, números generadores y documentos de soporte;



- XII.** El acta de entrega y recepción de obra pública;
- XIII.** El finiquito y dictamen de la Contraloría o el órgano de control del municipio correspondiente;
- XIV.** Los convenios, permisos y licencias relacionados con la obra pública;
- XV.** La información generada por los sistemas de contabilidad;
- XVI.** Los documentos y de afectación contables, de ingreso y gasto público de los proyectos, así como las autorizaciones de la Secretaría;
- XVII.** Los informes de registro de avances físicos y financieros y de cierre de ejercicio;
- XVIII.** La información grabada en disco óptico y la microfilmada;
- XIX.** Copias de documentos contables, tales como los pagos, contribuciones y los depósitos bancarios, así como los documentos emitidos por la Unidad Presupuestal en los que se tenga que entregar el original, como es el caso de facturas y avisos de cargo o débito; y
- XX.** Demás documentación necesaria para la debida integración del expediente técnico unitario de obra.

Las Dependencias, Entidades o Municipios deberán organizar la documentación anterior en sus centros contables y en sus unidades centrales de archivo correspondientes, en los Términos de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Veracruz.



**ARTÍCULO 100.-** La Dependencia, Entidad o Municipio responsable de la obra, sin importar la modalidad de su ejecución, deberá dar seguimiento y coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, para que en términos de la Ley de la materia, se tramite y realice la inscripción de la obra en el inventario que corresponda y en su caso, en el Registro Público de la Propiedad. Para tal efecto deberán enviarle copia de los títulos de propiedad si los hubiere o los antecedentes que existan de compra venta, donación, cesión o de la adquisición realizada por cualquier otro título, así como los datos sobre la localización y levantamiento topográfico reciente del predio, planos de sembrado del conjunto y arquitectónicos del inmueble o constructivos de las obras públicas según sea el caso, así como los avalúos realizados.

**ARTÍCULO 101.-** Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, las Dependencias, Entidades o Municipios contratantes entregarán oportunamente a la instancia que deberá operarla en condiciones óptimas, anexando copia de los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, incluyendo los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los equipos o sistemas instalados.

**ARTÍCULO 102.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios deberán prever un sistema de evaluación y seguimiento para verificar que la operación y el mantenimiento de cada una de las obras públicas, se realice conforme a las normas y criterios establecidos para cada tipo de obra y conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas. La Contraloría podrá





verificar en cualquier momento el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 103.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios bajo cuya responsabilidad se encuentre una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realice conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.**

**ARTÍCULO 104.-** En los términos del Artículo 26 de esta Ley, las Dependencias, Entidades o Municipios podrán realizar obras y acciones por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos suficientes y necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción propio, personal técnico, administrativo y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;



- III. Utilizar materiales de la región; y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios necesarios.

Bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

**ARTÍCULO 105.-** Las obras o acciones que por administración directa se realicen serán responsabilidad del titular del área de la Dependencia, Entidad o Municipio ejecutora.

**ARTÍCULO 106.-** Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular de la Dependencia, Entidad o Municipio responsable de la ejecución emitirá el acuerdo respectivo. El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo:

- I. La descripción general de la obra;
- II. La mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;



- III. El importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- VI. Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción, incluyendo aquellas que faciliten el libre tránsito y desempeño a las personas con capacidades diferentes;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de erogaciones de utilización de recursos humanos, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, y el suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- IX. Lugar y fecha de su firma; y
- X. Nombre y firma del servidor que emite el Acuerdo.

**ARTÍCULO 107.-** La Dependencia, Entidad o Municipio que elabore programas para la ejecución de trabajos por administración directa, deberá considerar lo siguiente:



- I. El programa de ejecución y de erogaciones se desglosará en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;
- II. El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes, el programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la ejecución de los trabajos;
- III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizados por semana o mes;
- IV. El programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente, el cual contendrá las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizados por semana o mes; y
- V. La residencia de obra será responsable directamente de la programación, ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá la obligación de rendir informes periódicos y llevar la bitácora de la obra y mantener en su caso, los planos debidamente actualizados.



**ARTÍCULO 108.-** El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado. Dicho presupuesto integrará el costo de los siguientes conceptos:

- I. Los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;
- II. Las instalaciones de construcción provisionales necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreo de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;
- III. Las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como el mobiliario y equipo necesario para éstas;



- IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal obrero, técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa, de utilización de recursos humanos;
- V. Los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;
- VI. Materiales, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario; y
- VII. Materiales indispensables para consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere este artículo, no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción, deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos.

**ARTÍCULO 109.-** La Contraloría y los Órganos internos de Control de las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán verificar que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.



**ARTÍCULO 110.-** La Dependencia, Entidad o Municipio deberá prever y proveer todos los recursos, humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios, para que la ejecución de los trabajos se realicen de conformidad con los previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, así como con los programas de ejecución, suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 111.-** La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia, Entidad o Municipio a través de la residencia de obra, una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento.

La entrega deberá constar por escrito anexando los manuales de operación y mantenimiento del inmueble, guías mecánicas y planos actualizados, así como pólizas de garantía de los equipos instalados.

**ARTÍCULO 112.-** Los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y Municipios previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, vigilarán que se cuente con el proyecto, planos, especificaciones, el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.



**ARTÍCULO 113.-** Para la recepción de los trabajos, la Dependencia, Entidad o Municipio deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Nombre y firma del residente de obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;
- VI. Período de la ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;
- VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;
- VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y





- IX.** Fechas de inicio y terminación real de los trabajos así como del cierre de la bitácora.

**ARTÍCULO 114.-** Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra.

**ARTÍCULO 115.-** Aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, equipo, herramientas y materiales existentes en el almacén, propios de las Dependencias, Entidades y Municipios que sean utilizados para realizar mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos de administración directa, por lo tanto deberá excluirse el presupuesto aprobado para obras y servicios, del costo que refleje la realización de éstos, ya que deberá incluirse en sus gastos de operación.

## **CAPITULO X**

### **DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 116.-** Los particulares podrán participar en el financiamiento de obra pública con las Dependencias, Entidades o Municipios de acuerdo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No podrán participar los particulares en los actos previstos en este capítulo, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 62 de ésta Ley.



**ARTÍCULO 117.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios podrán asociarse en participación con los particulares para la ejecución de obra pública y para la administración del servicio público a que está destinada.

La selección del asociado se sujetará al procedimiento previsto en el capítulo tercero de ésta Ley relativo a la adjudicación de los contratos de obra.

**ARTÍCULO 118.-** En la asociación en participación, la Dependencia, Entidad o Municipio tendrá el carácter de asociante quien será el responsable frente a los terceros y el particular tendrá el carácter de asociado quien aportará según sea el caso, la tecnología, bienes y servicios y responderá frente al asociante; ambos participarán de las utilidades y de las pérdidas en proporción a sus aportaciones.

Cuando las pérdidas que correspondan al asociado sean superiores a sus aportaciones, éste podrá dar por terminado el contrato de asociación o, si así lo aceptara el Estado, se podrá incrementar el monto de las aportaciones con el fin de absorber las pérdidas, con la consecuente ampliación de la vigencia del contrato.

**ARTÍCULO 119.-** El contrato de asociación en participación deberá constar por escrito. En el se estipularán los términos en que participarán de los rendimientos el asociante y el asociado, la forma en que se administrará el servicio público; las



causas de terminación anticipada y rescisión; así como las demás condiciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público, entre ellas la responsabilidad solidaria del asociado.

La vigencia del contrato será la suficiente para recuperar la inversión y una utilidad razonable a favor del particular asociado, la cual deberá ser pactada con anterioridad a la ejecución de la obra pública y podrá ampliarse y ser objeto de revisión cuando las condiciones que sirvieron de base para su cálculo no se cumplan por causas no imputables al asociado.

**ARTÍCULO 120.-** La aportación y recuperación de la inversión que realice el Estado, con respecto a obras que no estén relacionadas con una causa de utilidad pública, se exceptúan de la aplicación de ésta Ley y se sujetarán a los ordenamientos relativos al ejercicio del gasto público y al fomento de la actividad económica.

**ARTÍCULO 121.-** Para los efectos de esta Ley, no se consideran como financiamiento o inversión privada: los recursos económicos, mano de obra y en especie destinados a la ejecución de obra pública y que los beneficiarios directos de la misma aporten de acuerdo con los programas de desarrollo social.

**ARTÍCULO 122.-** Los convenios y contratos que se celebren entre las Dependencias, Entidades o Municipios y los particulares con relación a los



supuestos previstos en este capítulo, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables de acuerdo a su modalidad y materia.

**ARTÍCULO 123.-** La realización de obras con inversión privada en donde haya participación de inversión federal, estatal o municipal, se sujetará a las disposiciones de la legislación federal, estatal o hacendaria municipal, según sea el caso.

**ARTÍCULO 124.-** La obra pública cuyo componente financiero considere inversión privada superior a la estatal y/o federal, no la exceptúa de la aplicación de las disposiciones federales o estatales, según sea el caso, relativas a la adjudicación y ejecución contenidas en esta Ley; en este caso la obra será realizada en forma directa o indirecta por el particular que aporte los recursos, debiendo el Estado supervisar el desarrollo de la misma.

La inversión estatal deberá constar en un acuerdo específico del Titular del Ejecutivo del Estado y el Titular de la Dependencia, Entidad o Municipio según la concesión correspondiente, previa autorización del Congreso del Estado y se remitirá copia de los mismos a la Secretaría y a la Contraloría.

**ARTÍCULO 125.-** La Dependencia, Entidad o Municipio correspondiente junto con la Secretaría y los particulares, antes del inicio del proceso de construcción, deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 24 de esta Ley, además definir los porcentajes de inversión estatal y privada de la obra pública a realizar,



en todo caso la Dependencia, Entidad o Municipio, deberá obtener previamente los permisos de construcción respectivos y las autorizaciones correspondientes tratándose de obra pública a ejecutarse en inmuebles de propiedad municipal, estatal ó Federal.

Para los inmuebles de particulares que sean destinados a la realización de obra pública financiada con recursos estatales y privados, deberán realizarse los trámites legales, administrativos y de indemnización correspondientes para trasladar el dominio de la propiedad al Estado, antes del inicio del proceso.

**ARTÍCULO 126.-** Todas las obras de infraestructura financiadas con inversión estatal y privada destinadas a la prestación de un servicio público deberán incorporarse al patrimonio estatal, una vez que se haya extinguido la concesión y se otorgue el finiquito correspondiente.

**ARTÍCULO 127.-** La cantidad y el tipo de las aportaciones de las Dependencias, Entidades o Municipios y de los particulares a la realización de obra pública, deberán hacerse constar en el contrato respectivo. El contrato deberá prever:

- I. El componente financiero de la obra;
- II. El Calendario de aportaciones;
- III. El Período de ejecución;



- IV. La forma en que se llevará a cabo la supervisión;
- V. Las causales del incumplimiento;
- VI. Los procedimientos para la rescisión, suspensión o terminación anticipada;
- VII. El expediente relativo a la obra, el cual deberá contener en los que sea aplicable, los requisitos a que hacen referencia los artículo 98 de ésta Ley;
- VIII. El costo estimado del servicio que se prestará y el aforo o volumen que se estima prestar; y
- IX. La tasa interna de retorno requerida, el periodo de la recuperación de la inversión inicial y el valor presente neto;

**ARTÍCULO 128.-** La obra pública financiada con inversión mixta, que pueda ser recuperable en su aportación privada, mediante la prestación del servicio público que le sea inherente, podrá concesionarse en los términos que la Ley establezca.

La prestación del servicio público que derive en la construcción de una obra pública financiada con inversión estatal y privada, que pudiera ser recuperable, podrá concesionarse en administración a los particulares.

El otorgamiento de la administración se hará mediante licitación pública, aplicando en los que sea pertinente, el procedimiento para la adjudicación de los contratos



de obra señalado en esta ley. El particular que hubiera efectuado la inversión tendrá derecho a participar en la licitación pública en igualdad de condiciones que los demás interesados.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los particulares que hubieran realizado una inversión superior a la inversión estatal respecto del costo total de la obra; en este caso, se otorgará directamente la administración del servicio público.

No se podrá adjudicar un contrato de obra y otorgar la administración del servicio público al cual esté destinada, en un mismo proceso de licitación pública. Solo se podrá dar en administración a los particulares los servicios públicos que deriven de obra pública determinada.

**ARTÍCULO 129.-** El particular que hubiere aportado recursos a la realización de una obra pública que pudiera ser recuperable mediante la administración del servicio público a que está destinada, tendrá derecho a recuperar el monto aportado y una utilidad razonable que deberá ser acordada con anterioridad a la ejecución de la obra con la Dependencia, Entidad o Municipio competente.

Los rendimientos a favor del Estado derivados de la administración del servicio público, así como la recuperación de la inversión privada y la utilidad a favor del particular que hubiere aportado los bienes o servicios, se obtendrán de los ingresos generados en la prestación del servicio público, luego de haber deducido de éstos los costos de producción, administrativos y de operación.



**ARTÍCULO 130.-** El contrato de concesión que celebre la Dependencia, Entidad o Municipio con el particular seleccionado para la administración de un servicio público derivado de obra pública financiada con inversión mixta, deberá señalar el período de operación, los honorarios a que tendrá derecho el particular que administre el servicio público, las garantías a favor del Estado, las causas de terminación, terminación anticipada y rescisión; así como las demás condiciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público.

Se deberá establecer expresamente en el contrato de prestación de servicios, que al término de su vigencia el servicio público pasará a la responsabilidad exclusiva del Estado.

**ARTÍCULO 131.-** El asociante se reserva el derecho de control sobre la gestión de la propia empresa, sin embargo, en ningún caso, el particular que administre el servicio público participará de las utilidades, las cuales están reservadas exclusivamente para el Estado y el particular inversionista.

Si como resultado de la licitación pública, la administración del servicio público recayera en el particular que invirtió en la obra pública, éste tendrá derecho a las utilidades acordadas en el convenio para el financiamiento de la obra pública y a percibir honorarios de acuerdo al contrato de prestación de servicios correspondientes.





**ARTÍCULO 132.-** La Dependencia, Entidad o Municipio requerirá la devolución de la inversión destinada a la ejecución de obra pública, cuando por causas imputables a los particulares que administren los recursos públicos se presentara una desviación de su aplicación; el requerimiento será independiente del fincamiento de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 133.-** Cuando la administración de los bienes privados aportados por el asociado a la ejecución de una obra pública recaiga en la responsabilidad de una Dependencia o Entidad y se presentaran incumplimientos que hicieran imposible la terminación de la obra, los particulares podrán requerir la devolución de sus aportaciones y los dividendos. En este caso la Contraloría determinará las responsabilidades administrativas a que se haga acreedor el servidor público responsable, las que serán independientes al fincamiento de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar de acuerdo las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 134.-** Los bienes objeto de la concesión serán considerados de dominio público y son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a la acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con



las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el título de la concesión.

No pierden su carácter de bienes de dominio público los que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público.

Ninguna servidumbre de paso o pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 135.-** Las Dependencias, Entidades o Municipios podrán otorgar las concesiones para la construcción de obra pública y la prestación del servicio público derivado de ésta, en los ramos de su competencia, siempre y cuando se justifique su imposibilidad para ejecutar la obra y prestar el servicio público, por carecer de los recursos necesarios para ello, o cuando sea conveniente y más eficiente la realización de la obra y la administración del servicio por un particular.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos en la materia.



**ARTÍCULO 136.-** Por acuerdo del Gobernador del Estado se determinará la obra pública y el servicio público derivado de ésta que será objeto de la concesión.

A partir de la publicación del acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal, se dará un término de 15 días naturales para que cualquier persona manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la obra y el servicio público sobre el que recaiga la concesión.

En caso de inconformidad por parte de un tercero, la Dependencia, Entidad o Municipio competente resolverá lo que corresponda en el término de 30 días naturales.

Transcurrido el término otorgado para tramitar la inconformidad y de resultar ésta en sentido negativo, la Dependencia, Entidad o Municipio competente procederá a convocar mediante licitación pública a los interesados en la concesión para la ejecución de la obra pública y la administración del servicio público derivado de ésta.

La licitación pública de la concesión seguirá el procedimiento señalado en el capítulo tercero de esta Ley, relativo a la adjudicación de los contratos de obra, con los variantes establecidas en este capítulo.

**ARTÍCULO 137.-** Para conocer de la licitación pública de la concesión, se integrará un Comité Técnico, que fungirá como órgano colegiado encargado de la



recepción, análisis y aprobación de las solicitudes de los interesados, así como del conocimiento del rescate de las concesiones.

El comité Técnico se conformará por los representantes del Comité de obras Públicas, la Secretaría, la Contraloría y de las Dependencias o Entidades.

**ARTÍCULO 138.-** Para el otorgamiento de concesiones, la Dependencia, Entidad o Municipio exigirán a los interesados, además de las condiciones establecidas en el artículo 38 fracción III de ésta Ley, los siguientes requisitos:

- I. Propuesta con las expectativas sobre las metas y resultados que se persigan con la prestación del servicio público;
- II. Fecha probable del proceso de construcción y del inicio de la prestación del servicio público concesionado ;
- III. Monto de las tarifas o cuotas que se propongan para el servicio público y procedimiento de ajuste de tarifas durante el período de la concesión;
- IV. Descripción de las instalaciones y demás equipo con los que deberá iniciarse la prestación del servicio público; y
- V. Los demás aspectos que resulten necesarios a juicio del Comité Técnico.



**ARTÍCULO 139.-** El Comité Técnico de la licitación elaborará un dictamen sobre el análisis que realice de las propuestas en sus aspectos técnico, financiero, legal y administrativo y con base en el mismo emitirá el fallo de la licitación en los términos del artículo 49 de esta Ley, en el que además se indicará:

- I. Determinación del régimen a que deberá ajustarse la concesión;
- II. La fijación de las condiciones bajo las cuales se garantizará la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio público concesionado;
- III. La aceptación del concesionario de sujetarse a las tarifas del servicio público que autorice el Estado;
- IV. La posibilidad de modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado por parte de la autoridad cuando así lo demande el interés público; y
- V. Duración, causas de caducidad y cancelación de la concesión, mecanismos de vigilancia por parte de la Dependencia, Entidad o Municipio competente y lo demás aspectos que se consideren conveniente de acuerdo al tipo de servicio público concesionado.

**ARTÍCULO 140.-** El título de Concesión será emitido por la Dependencia, Entidad o Municipio competente, el cual deberá especificar:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;



- II. Identificación de la obra pública realizada y del servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV. Plazo de la concesión;
- V. Las medidas que el concesionario deberá tomar en cuenta para asegurar el funcionamiento del servicio público;
- VI. Las sanciones a que se hará acreedor el concesionario en los casos de irregularidades en el servicio;
- VII. Las tarifas que tengan que cubrir los beneficiarios del servicio público, la forma de actualizarlas;
- VIII. La contraprestación a favor del Estado;
- IX. La fianza o garantía que el concesionario otorgará para responder del cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Las causas de extinción de la concesión;
- XI. Las demás disposiciones que el Estado estime necesarias; y
- XII. El título de la concesión será publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 141.-** El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Realizar la obra pública de la que deriva el servicio público concesionado, previa autorización de la Dependencia, Entidad o Municipio del ramo, ejecutar los trabajos de mantenimiento, obras adicionales o complementarias, y las que impliquen una modificación al proyecto original de obra;
- II. Prestar el servicio público concesionado con sujeción a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables;
- III. Prestar el servicio público con apego estricto a los términos de la concesión y disponer del equipo, personal e instalaciones para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones dedicadas al servicio público;
- V. Cumplir con los horarios establecidos por el Estado para la prestación del servicio público;
- VI. Exhibir de manera visible y permanente las tarifas o cuotas autorizadas por él o el Estado y apeparse a los mismos en el cobro del servicio público;
- VII. Otorgar las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y de las accesorias derivadas de la prestación del servicio público respecto de los usuarios;
- VIII. Asumir la responsabilidad financiera del servicio público concesionado;



- IX.** Tramitar y obtener de las autoridades competentes los permisos, licencias y autorizaciones que se requieren para la ejecución de la obra pública y la prestación del servicio público;
- X.** Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público;
- XI.** Responder de las obligaciones fiscales que se generen de la administración del servicio público;
- XII.** Contratar seguros contra riesgos, accidentes, siniestros, personal, equipo e instalaciones;
- XIII.** Iniciar la prestación del servicio una vez que se aprueben las instalaciones por parte de la Dependencia, Entidad o Municipio competente;
- XIV.** Iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión; y
- XV.** Los demás que establezca el título de concesión.

**ARTÍCULO 142.-** Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de 20 años contados a partir de la puesta en funcionamiento del servicio público.

Si por condiciones especiales de la obra o del servicio público se requiere del otorgamiento de un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo pondrá a consideración de la Legislatura del Estado los elementos procedentes para su autorización.





Al término de la concesión se podrá prorrogar ésta hasta por un plazo equivalente al original, si así conviniera al interés del estado. El titular de una concesión gozará de un plazo de dos años, previo al vencimiento de la concesión, para solicitar la prórroga correspondiente, durante este período la Dependencia, Entidad o Municipio competente realizarán los estudios que determinen la viabilidad de acceder a la prórroga.

**ARTÍCULO 143.-** Al término del plazo de la concesión o de la prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado revertirán en favor del Estado.

**ARTÍCULO 144.-** Las concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición de su fin o del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad y/o renovación;
- V. Declaratoria de rescate; y
- VI. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma que a juicio de la



Dependencia, Entidad o Municipio competente haga imposible e inconveniente su continuación.

**ARTÍCULO 145.-** Las concesiones podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de prestar el servicio público concesionado o dejar de cumplir con los fines de la concesión;
- II. Dar un uso distinto al autorizado a la infraestructura del servicio público concesionado, o no usar ésta de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos legales aplicables o en el propio título de concesión;
- III. Dejar de cumplir con las condiciones a que se refiere el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta ley;
- IV. Dejar de pagar en forma oportuna las contraprestaciones a favor del Estado, así como no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables;
- V. Realizar obras no autorizadas o no realizar las obras de mantenimiento que se requieran;
- VI. Dañar ecosistemas y medio ambiente como consecuencia de la prestación del servicio público; y
- VII. Las demás que deriven de los ordenamientos legales aplicables.



**ARTÍCULO 146.-** La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la Dependencia, Entidad o Municipio del ramo, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia. En los casos de nulidad de la concesión, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

En el caso de que la autoridad judicial competente, declare la nulidad, revocación o caducidad de una concesión por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones se revertirán de pleno derecho al control y administración del Gobierno del Estado y se ajustará a lo que dicte la sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 147.-** Las concesiones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de la sub-concesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.



Los derechos y obligaciones derivadas de las concesiones sólo podrán cederse con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo a la persona que reciba la cesión que reúna los mismos requisitos y condiciones del concesionario.

Cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Estado los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote los bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.

**ARTÍCULO 148.-** Las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado mediante peritaje.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Estado y que ingresen al patrimonio del Estado los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o indirectamente a los fines de la concesión.



En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de recibir el concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si al efecto estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formular dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

**ARTÍCULO 149.-** De los actos previstos en este capítulo y del desarrollo de los trabajos de construcción, la Dependencia, Entidad o Municipio correspondiente informará al Comité.

## **CAPITULO XI**

### **DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 150.-** Los titulares de las Dependencias, Entidades o Municipios, los Presidentes de los Órganos de Gobierno, Comités Técnicos o sus equivalentes, deberán controlar todas las fases de las obras públicas y sus servicios a cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que se



requieran. Así mismo, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley, por el término que señalen las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 151.-** La Secretaría, la Contraloría y las Dependencias, Entidades o Municipios en uso de sus facultades podrán verificar, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de licitación y contratación por causas imputables a la convocante, la Dependencia, Entidad o Municipio reembolsará, a solicitud de los licitantes, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

**ARTÍCULO 152.-** El desarrollo de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones y notificación de fallos, podrán ser verificados por el Órgano de Control Interno, para lo cual las Dependencias, Entidades y Municipios le remitirán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a estos actos, copia de la convocatoria y bases de la licitación pública o de la invitación, así como toda la documentación que se relacione con tales actos, incluso, tratándose de licitación por invitación a cuando menos tres personas.



De los actos enunciados en el párrafo anterior se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido en los actos, con las observaciones que hubiesen manifestado los participantes.

**ARTÍCULO 153.-** La comprobación de la calidad de las especificaciones de los trabajos, materiales e insumos de las obras publicas se hará con el personal calificado o en los laboratorios debidamente certificados por órgano competente que determinen las Dependencias, Entidades o Municipios, que deberán ser los que cuenten con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo, preferentemente si forman parte de la convocante.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen firmado por quien haya hecho la comprobación y por el contratista y el representante de la Dependencia, Entidad o Municipio ejecutora, si hubieren intervenido.

**ARTÍCULO 154.-** Las Dependencias o Entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.



## CAPITULO XII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 155.-** Los Licitantes o Contratistas que incurran en infracciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con multa equivalente de diez a mil veces el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción;

Cuando proceda, la Contraloría podrá proponer a la Dependencia o Entidad contratante la rescisión del contrato.

**ARTÍCULO 156.-** La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen





daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;

- IV.** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V.** Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 63 de este ordenamiento, y
- VI.** Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 179 de esta Ley.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en la Gaceta Oficial del Estado, CompraVer o CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley,



remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**ARTÍCULO 157.-** Las Dependencias y Entidades impondrán las multas de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, de cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III. Tratándose de contratistas reincidentes, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y
- IV. En el caso de que persista la infracción se rescindirá el contrato respectivo, sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas otorgadas.

**ARTÍCULO 158.-** A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría les aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones correspondientes.

La Contraloría, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o



de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**ARTÍCULO 159.-** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

**ARTÍCULO 160.-** Los servidores públicos de las dependencias o entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.



La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

**ARTÍCULO 161.-** Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal o cualquier otra que resultare de las mismas conductas.

**ARTÍCULO 162.-** No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie un requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

**ARTÍCULO 163.-** Los actos, convenios y contratos que las dependencias o entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.



## CAPITULO XIII

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 164.-** En contra de las resoluciones que dicten las autoridades que señala esta Ley, el interesado podrá interponer ante la responsable, recurso de revocación dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**ARTÍCULO 165.-** La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando las documentales;
- II. La autoridad admitirá o desechará el recurso. Las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido y que se admitan, se desahogarán en el plazo improrrogable de quince días hábiles.
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los agravios, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas. No es admisible la prueba confesional de autoridades;
- IV. Se tendrá por no ofrecida las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabados por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida o en el archivo de alguna Dependencia o Entidad. La expedición de estas



pruebas será con cargo al oferente, quien deberá señalar el lugar donde se encuentren;

- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la prueba será desechada. La autoridad que conozca del recurso, si lo estima necesario, podrá solicitar un dictamen pericial, incluso prorrogando el plazo para el desahogo de pruebas antes señalado;
- VI. La autoridad podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la resolución impugnada; y
- VII. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará su resolución en un término que no excederá de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 166.-** Para lo no previsto en la tramitación de este recurso, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO 167.-** Contra la resolución que cancele o suspenda el Registro en el Padrón único de Contratistas de Obras Públicas, podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado conforme a las siguientes bases:

- I. Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;



- II. Dentro de los diez días hábiles siguientes la Secretaría señalará el monto de la garantía para que la suspensión pueda otorgarse; y
- III. Otorgada la garantía, surtirá efectos de inmediato desde el momento en que se dicte, dejara de surtirlos si el solicitante no otorga la garantía fincada dentro del plazo concedido.

**ARTÍCULO 168.-** Tratándose de licitaciones públicas los contratistas o licitantes que hubieran participado en ellas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, durante los tres días hábiles siguientes al fallo del concurso o en su caso al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

La Contraloría resolverá en un plazo de cinco días hábiles y si la inconformidad resulta procedente declarará la nulidad de la resolución impugnada y el o los contratos que se hayan celebrado no surtirán efectos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, prescribe para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias, entidades o la Contraloría, puedan actuar en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 169.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por días hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, los que señala la Ley Federal del Trabajo como de descanso obligatorio y aquellos en que las dependencias o entidades no laboren.



## CAPITULO XIV

### DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 170.-** La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. La invitación a cuando menos tres personas.  
Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.  
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.
- IV. La cancelación de la licitación.  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y
- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.





En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

**ARTÍCULO 171.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría a través de CompraVer o CompraNet.

**ARTÍCULO 172.-** La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 119 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta

**ARTÍCULO 173.-** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:



- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 119 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

**ARTÍCULO 174.-** Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
  - a) La primera notificación y las prevenciones;
  - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
  - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
  - d) La resolución definitiva, y
  - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por rotuló, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.



Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraVer o CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría.

Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.

**ARTÍCULO 175.-** Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y



- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará desurtir efectos dicha medida cautelar.



La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contra garantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones



de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

**ARTÍCULO 176.-** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días



hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo a parezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

**ARTÍCULO 177.-** Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito.

Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles

**ARTÍCULO 178.-** La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;



- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraVer o CompraNet

**ARTÍCULO 179.-** La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;





- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del Artículo 179 fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 155 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio.

Podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revocación previsto en la Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**ARTÍCULO 180.-** La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse



la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el



Estado de Veracruz, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

**ARTÍCULO 181.-** A partir de la información que conozca la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.



De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 184 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

## CAPITULO XV

### DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**Artículo 182.-** En cualquier momento los contratistas o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Contraloría solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.



La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia del solicitante traerá como consecuencia, tener por no presentada su solicitud.

**Artículo 183.-** En la audiencia de conciliación, la Contraloría, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

**Artículo 184.-** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Contraloría dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.



## CAPITULO XVI

### DEL ARBITRAJE, OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMPETENCIA JUDICIAL

**Artículo 185.-** Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos.

**Artículo 186.-** El arbitraje deberá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

**Artículo 187.-** El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.



Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

**Artículo 188.-** El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

**Artículo 189.-** Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos siempre que su procedimiento esté reconocido en las disposiciones generales que al efecto emita la Contraloría.

**Artículo 190.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales estatales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, número 100, expedida el dos de febrero de mil novecientos noventa y uno y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ejecutivo del Estado dictará dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes al de la publicación de este Mandato, su Reglamento.

**A T E N T A M E N T E**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 10 DE ENERO DE 2012**

**DIP. AMÉRICO ZUÑIGA MARTÍNEZ**